



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00603 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en calidad de codemandada en el presente asunto, dentro del término, ejerció sus derechos de defensa proponiendo medios exceptivos.

En consecuencia, una vez se notifique el llamamiento en garantía se dará traslado a los mismos.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**La Jueza**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**  
Hoy 24 de **NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00  
A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb0768966db3e7d282fd7d4d58748d83d4b12ba15eae7424b9105ccf914618**

Documento generado en 22/11/2020 10:40:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

63411 13-MAR-20 12:49

281 F

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020.

Doctora

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Sede Judicial Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:

**PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA Y  
DE MAYOR CUANTÍA**

Expediente:

**2019-00603** (11001-3103-036-2019-00603-00)

Demandante(s):

**FLOR ALBA DÍAZ.**

Demandado(s):

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER  
MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, Masivo Capital  
S.A.S. y Alexander Castrillón Cortés.

**Asunto: Contestación de demanda y de demanda subsanada.**

**LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.186.512 expedida en La Dorada, Caldas, inscrito con tarjeta profesional No. 197.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, según el poder y sus anexos allegado al expediente el siete (7) de noviembre de 2019 y que fue otorgado por la doctora **JULIA REY BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá, en su calidad de Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y LA DEMANDA SUBSANADA** instaurada por **FLOR ALBA DÍAZ** mediante apoderado en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La providencia mediante la cual se dispuso a admitir la demanda fue notificada personalmente a TRANSMILENIO S.A. a través de su apoderado debidamente constituido en diligencia llevada a cabo el jueves siete (7) de noviembre de 2019.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



Contra el Auto admisorio de la demanda subsanada en mención, TRANSMILENIO S.A. interpuso oportunamente Recurso de Reposición, el cual fue denegado mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, y notificado en Estado No. 0158 del diecinueve (19) de diciembre de las mismas calendas.

Adicionalmente a lo expuesto se destaca que artículo 118 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), resaltando los incisos cuarto y sexto, prevé:

***“...Artículo 118. Cómputo de términos.***

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(...)*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*(...)*

***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.***

*(...)”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, se pone de presente que el artículo 13 del Código General del Proceso, en lo pertinente a lo que nos interesa destacar, establece:

***“...Artículo 13. Observancia de normas procesales.***

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. ...”.*

Siendo claro que la notificación a TRANSMILENIO S.A. en su calidad de entidad pública, del auto admisorio de la demanda de la referencia debió surtirse bajo los términos de los artículos 291 numeral primero y 612 del Código General del Proceso, siendo notificada en Estado del 19 de diciembre de 2019 la providencia por medio de la cual el Juzgado de conocimiento resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto que dispuso admitir la demanda subsanada, a partir del día hábil siguiente a dicha fecha empezó a correr el término común de veinticinco (25) días hábiles, previo al inicio del cómputo del término de veinte (20) días hábiles que la ley establece para la contestación de la demanda.

El primer término mencionado se cumple el 14 de febrero de 2020, por lo cual el término para contestar la demanda vence el 13 de marzo de 2020. Por consiguiente, la contestación de la demanda es oportuna.

No obstante lo anterior, es evidente que no se ha surtido en debida forma la notificación a TRANSMILENIO S.A. del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, razón por la cual cursa ante su Despacho un incidente de nulidad procesal interpuesto el 13 de noviembre de 2019 por cuanto no se ha dado cumplimiento a los artículos 291 numeral primero y 612 del Código General del Proceso y al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **y se deja claridad que la presente actuación no sana la nulidad alegada**, y que en todo caso, se deberá reestablecer los términos de notificación del auto admisorio de la demanda para ejercer los recursos normativos procesales y contestar la demanda de conformidad con la ley.

**La presente contestación no implica renuncia al término mencionado y me reservo el derecho de complementar o ampliar la presente contestación dentro del plazo de Ley.**

## II. DATOS RELATIVOS A TRANSMILENIO S.A.

En cumplimiento de la previsión consagrada en el numeral 1º del artículo 96 del Código General del Proceso, informo al Despacho que:

La parte demanda se denomina EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., se identifica con el NIT 830.063.506-6, y es una Entidad Pública, perteneciente al sector descentralizado, sociedad por acciones del Orden Distrital dentro de Bogotá Distrito Capital, con participación exclusiva de entidades públicas, cuya creación fue autorizada por el Acuerdo Distrital No. 4 de 1999, del Concejo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Avenida El Dorado No.

R-DA-005 enero de 2020

69-76, Edificio Elemento, Torre 1, piso 5, cuya representante legal es el Ing. Felipe Andrés Ramírez Buitrago, quien se identifica con la C.C. No. 80.769.672 de Bogotá D.C.

### III. DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA

Mediante el Acuerdo 04 de 1999, el Concejo Distrital facultó al Alcalde Mayor de Bogotá para participar conjuntamente con otras Entidades del orden Distrital en la constitución de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., la cual fue creada mediante Escritura Pública No.1528, como una Entidad pública, sociedad anónima, por acciones y de acuerdo con el artículo 78 del numeral 2 literal f) de la ley 489 de 1998, sometida al régimen previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 04 del año 1999, expedido por el Honorable Concejo Distrital de Bogotá, el objeto de TRANSMILENIO S.A. es *“la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalan las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.”*<sup>1</sup>

En consonancia con ello, la empresa circunscribe su ámbito funcional a las condiciones que señalan las normas vigentes y sus estatutos, asignándole en el artículo tercero sus funciones entre las cuales se encuentran:

*“ARTICULO. 3. FUNCIONES: desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*<sup>2</sup>
- 2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El Consejo de Estado mediante providencia de diciembre 9 de 2004, revocó la suspensión del texto subrayado decretado por el Tribunal Administrativo de C/marca. En auto fechado 19 de febrero de 2004; **Ver el Fallo del Tribunal Administrativo de C/marca. 750 de 2002** (Expediente 11001232400319990750).

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

R-DA-005 enero de 2020

3. *Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
4. *Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.*<sup>4</sup>
5. *Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
6. *TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*

*TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*

*(...)*"

Adicionalmente informamos que, mediante el Decreto Distrital 319 del año 2006, se adoptó el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluyó el ordenamiento de estacionamientos, se adoptaron políticas en materia de transporte público para el Ente Territorial.

Así mismo, mediante el Decreto Distrital 309 del año 2009, se adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá D.C. (SITP), considerándolo para todos los efectos como un tema de prioridad para la ciudad, razón por la cual creó el Subsistema Integrado de Recaudo, control, información y servicio al usuario -SIRCI-, entendido como el conjunto de software, hardware y demás componentes que permiten la gestión y operación del subsistema de recaudo, de los centros de control, del subsistema de información y servicio al usuario, la consolidación de la información y la conectividad del Sistema integrado de Transporte público.

Por lo anterior, corresponde a TRANSMILENIO S.A. como ente gestor del sistema, la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de

4 Ibid.  
R-DA-005 enero de 2020

pasajeros en el Distrito Capital, así como la responsabilidad y de la integración, evaluación y seguimiento de la operación del SITP, incluidas las acciones respecto al recaudo del Sistema.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA SUBSANADA.**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y de la demanda subsanada, principales, subsidiarias, declarativas y de condena; por carecer de fundamento constitucional, legal, contractual y fáctico. Solicito se declaren probadas las excepciones de mérito y se condene en costas a la parte demandante.

Nos pronunciamos sobre las pretensiones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda y en la demanda subsanada, para lo cual primero se transcribe cada pretensión en su integridad y a renglón seguido se presenta su pronunciamiento, así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** *“1. Declarar Civil y Extracontractualmente responsable al demandado, el señor Alexander Castrillón Cortes como conductor del vehículo de placas WEV-179, marca Mercedes Benz, Línea Atejo 813, color azul, modelo 2014, teniendo de presente que sus funciones laborales se enmarcan legalmente en el desarrollo de actividades peligrosas, declaración de responsabilidad que se encuentra plenamente probada por los hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 4 de octubre de 2016, hechos que se probaran no obedecieron a fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.”*

**ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO,** según las consideraciones que serán debidamente sustentadas en el transcurso de este escrito.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** *“2. Declarar Civil y Contractualmente responsable a la demandada Empresa de Transportes Tercer Milenio S.A. — Transmilenio S.A., como empresa responsable administrativa y legalmente del consorcio Sistema Integrado de Transporte (SITP), ya que por su calidad de empresa prestadora del servicio de transporte público en la ciudad de Bogotá, incumplió su obligación contractual con la víctima, la señora Arias, de conducirla sana y salva como pasajera y usuaria de su servicio, por los hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 4 de octubre de 2016, en el vehículo de placas WEV—179 marca Mercedes Benz, Línea Atejo 813, color azul, modelo 2014, conducido por el señor Alexander Castrillón Cortes.”*

**ME OPONGO** a que se declare a **TRANSMILENIO S.A.** civil y contractualmente responsable por los hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 4 de octubre de 2016, en el vehículo de placas WEV-179 marca Mercedes Benz, Línea Atejo 813, color

R-DA-005 enero de 2020

azul, modelo 2014, conducido por el señor Alexander Castrillón Cortes, toda vez que no es entidad responsable administrativa y legalmente de la empresa denominada por la parte demandante como "consorcio Sistema Integrado de Transporte (SITP)", quien no es una persona jurídica de derecho público ni privado, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, según las consideraciones que serán debidamente sustentadas en el transcurso de este escrito.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** "3. Declarar Civil y Extracontractualmente responsable a la demandada masivo Capital S.A., como propietaria del vehículo de placas WEV-179 marca Mercedes Benz, Línea Atejo 813, color azul, modelo 2014, conducido por el señor Alexander Castrillón Cortes, teniendo en cuenta que por su calidad de propietaria del vehículo en mención es responsable por los acciones derivadas de la actividad de peligro que desempeña el conductor Alexander Castrillón, asistiéndole así la calidad de responder por los daños sufridos a mi mandante en accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2016."

**ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO,** según las consideraciones que serán debidamente sustentadas en el transcurso de este escrito.

**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** "4. Condenar a los demandados el señor Alexander Castrillón Cortes, Masivo capital S.A. y Empresa de Transportes Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A., como empresa responsable administrativa y legalmente del consorcio **Sistema Integrado de Transporte (SITP)**, a pagar a la señora **FLOR ALBA ARIAS**, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2012), la tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 26-941.158
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 142.218.160
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 169.159.318</b>

#### 4.1. DAÑOS PATRIMONIALES

##### LUCRO CESANTE PASADO o CONSOLIDADO

De acuerdo a las directrices del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia y teniendo en cuenta las secuelas medico legales manifestadas por medicina legal en sus Informes **No. ABUCP-PRB 43399-2016, GCLF - DRB- 23109-2016, GCLF-DRB12598-2017, UBSC-DRB-00806-C-2018 Y UBSC-DRB-035622018**, respetuosamente solicitamos señor juez se condene al pago por concepto de lucro cesante consolidado a las demandas por la suma de (\$26.941.158), en la obtención de este valor se tomó como factor determinante el salario mínimo legal

R-DA-005 enero de 2020

vigente para la ocurrencia de los hechos ósea el año 2016, cuyo valor era el de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455)**, ello en virtud a que mi poderdante desde la ocurrencia del accidente hasta la fecha, por las secuelas de tipo permanente y de perturbación funcional de miembro superior izquierdo se le ha imposibilitado desempeñarse laboralmente en sus actividades propias que garanticen su sustento teniendo hoy por hoy que quedar al auxilio y caridad de su familia y así procurar su manutención y subsistencia personal, para la determinación de este valor se tomó la fórmula que el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sugerido para el tema en cuestión así:

Fecha de los hechos	Fecha de liquidación	Formula	TOTAL
<b>2016 - 10 - 04</b>	<b>2019 - 09 - 30</b>	$S = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	<b>\$26.941.158</b>

**Por Concepto de Lucro Cesante Consolidado: VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MTCE.**

#### **LUCRO CESANTE FUTURO**

Tomando como base las directrices del Honorable consejo de Estado y su jurisprudencia solicito se le reconozca a mi poderdante por Lucro Cesante futuro la suma de \$142.218.160, en la determinación de este valor se usó como factor a tener en cuenta el salario mínimo legal vigente actual que es de 5828116, y que hoy en día reconoce nuestra constitución política como garantía del mínimo vital, aplicando de igual manera en su determinación las formulas sugeridas por el Consejo de Estado, así:

Fecha de liquidación	Expectativa de vida (Res. 0110-2014)	Formula	TOTAL
<b>2019 - 09 - 30</b>	31,0 (370 meses)	$S = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$	<b>\$142.218.160</b>

**Por Concepto de Lucro Cesante futuro: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS MTCE.**

**TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$169.159.318 CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MCTE.**

#### **4.2. DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES**

##### **PERJUICIOS MORALES**

Respetuosamente acudimos a su valoración objetiva señor Juez para que teniendo en cuenta el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja,

R-DA-005 enero de 2020

desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima de manera directa o Indirecta de un daño antijurídico, como el acaecido por mi poderdante, se sirva señor juez reconocer el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos por la señora Arias, los cuales solicitamos Sean estimados en su sano criterio, conforme a lo manifestado y probado durante el proceso.

Para el efecto y como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P Olga Melina Valle de la Hoz y para el caso concreto estimamos prudente tasar los perjuicios Morales en 80 S.M.L.V y se tomará como referente el salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2019, así:

S.M.L.V 2019	Gravedad de la lesión	Nivel	Igual o Superior 40% e inferior al 50%	OPERACIÓN	TOTAL
\$828.116	Nivel 1 Victima Directa y Relaciones Afectivas Conyugales y Paterno Filiales		80 S.M.L.V.	80* 828.116	\$66.249.280

**Por Concepto de Daño a la Vida en Relación: SON SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MTCE.**

#### 4.3. DAÑO A LA VIDA EN RELACION

Verificado y probados las afectaciones y secuelas medico legales presentes en este caso solicitamos muy respetuosamente señor juez se sirva condenar a los demandados al pago por afectaciones y daños a la vida en relación así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VICTIMA DIRECTA S.M.L.V
Igual o Superior al 50%	100
Igual o Superior al 40 % e Inferior al 50%	80
Igual o Superior al 30 % e Inferior al 40%	60
Igual o Superior al 20 % e Inferior al 30%	40
Igual o Superior al 10 % & Inferior al 20%	20
Igual o Superior al 1 % & Inferior al 10%	10

De acuerdo a lo anterior y con el material probatorio obrante en la referida demanda, se estima que el daño de Vida en Relación o Daño en la Salud, tesis actual del Honorable Consejo de Estado, se estima en la suma de 80 S. S.M.L.V, para lo cual será tomando en cuenta el Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2019.

$$80 \text{ S.M.L.V} * \$828.116 = \$66.249.280$$

**Por Concepto de Daño a la Vida en Relación: SON SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MTCE.”**

**ME OPONGO** a que se declare que **TRANSMILENIO S.A.** es responsable de alguna forma de los daños patrimoniales consistentes en lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, y de los daños extra patrimoniales consistentes en perjuicios morales y daño a la vida en relación, presuntamente causados a la demandante **FLOR ALBA DÍAZ**, con ocasión del accidente de tránsito señalado en la demanda ocurrido el día 4 de octubre de 2016 en el vehículo de placas WEV-179 marca Mercedes Benz, Línea Atejo 813, color azul, modelo 2014, conducido por el señor Alexander Castrillón Cortes, según las consideraciones que serán debidamente sustentadas en el transcurso de este escrito.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos se contestan en el mismo orden en que fueron presentados en la demanda y la demanda subsanada, para lo cual primero se transcribe cada hecho en su integridad y a renglón seguido se presenta su contestación, así:

**AL HECHO PRIMERO:** *“Primero.) La señora **Flor Alba Arias Díaz**, junto con su esposo el señor **Pedro Jesús Alarcón**, el día 4 de octubre de 2016 abordaron el vehículo de placas WEV-179 marca Mercedes Benz, línea Atejo 813, color azul, modelo 2014, que presta el servicio de transporte público para el Sistema Integrado de Transporte (SITP), en la ciudad de Bogotá.”*

**RESPUESTA: Es cierto.** En relación con los hechos ocurridos en dicha fecha, TRANSMILENIO S.A. registra un reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuido en las diferentes zonas de la operación, la cual reportó el siguiente evento ocurrido el martes 4 de octubre de 2016 a las 21:41:59 horas:

*“Tabla 11; viaje 11; detalle: el operador indica que pierde el control del vehículo, se cae al canal de aguas lluvias ; Conclusión; (sic) el operador fue codificado con causal 116 exceso de velocidad; el vehículo es inmovilizado y se envía a portal sur; Abogada Patricia Romero celular 3213941749 ; Reportado a Técnico Supervisor: Carlos Santamaria (T.M.S.A.)”*

R-DA-005 enero de 2020



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

En dicho reporte de la Bitácora del Centro de Control aparecen relacionados los nombres Pedro Alarcón y Floralba Arias.

Por su parte, se aclara que el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO SEGUNDO:** *“Segundo.) Tras la validación de su pasaje (ticket) por parte de mi poderdante, el día 4 de Octubre de 2016, el vehículo de placas WEV-179, conducido por Alexander Castrillón Cortes, se vio involucrado en accidente de tránsito en la dirección calle 3 con carrera 64-21 de la Ciudad de Bogotá.”*

**RESPUESTA: Es cierto.** En relación con los hechos ocurridos en dicha fecha, TRANSMILENIO S.A. registra un reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuido en las diferentes zonas de la operación, la cual reportó el siguiente evento ocurrido el martes 4 de octubre de 2016 a las 21:41:59 horas:

*“Tabla 11; viaje 11; detalle: el operador indica que pierde el control del vehículo, se cae al canal de aguas lluvias ; Conclusión; (sic) el operador fue codificado con causal 116 exceso de velocidad; el vehículo es inmovilizado y se envía a portal sur; Abogada Patricia Romero celular 3213941749 ; Reportado a Tecnico Supervisor: Carlos Santamaria (T.M.S.A.)”*

En dicho reporte de la Bitácora del Centro de Control aparecen relacionados los nombres Pedro Alarcón y Floralba Arias.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



Por su parte, se aclara que el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO TERCERO: “Tercero.)** *El vehículo antes descrito de marca Mercedes Benz, reporta como propietario a la Empresa Masivo Capital S.A. y el cual presta los servicios de transporte público para el Sistema Integrado de Transportes (SITP).”*

**RESPUESTA: Es cierto.** El vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO CUARTO: “Cuarto.)** *Dentro del citado accidente se reportaron varias personas lesionadas, una de ellas mi poderdante la señora Flor Alba Arias Díaz.”*

R-DA-005 enero de 2020

**RESPUESTA: Es cierto.** En relación con los hechos ocurridos en dicha fecha, TRANSMILENIO S.A. registra un reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuido en las diferentes zonas de la operación, la cual reportó el siguiente evento ocurrido el martes 4 de octubre de 2016 a las 21:41:59 horas:

*“Tabla 11; viaje 11; detalle: el operador indica que pierde el control del vehículo, se cae al canal de aguas lluvias ; Conclusión; (sic) el operador fue codificado con causal 116 exceso de velocidad; el vehículo es inmovilizado y se envía a portal sur; Abogada Patricia Romero celular 3213941749 ; Reportado a Tecnico Supervisor: Carlos Santamaria (T.M.S.A.)”*

En dicho reporte de la Bitácora del Centro de Control aparecen relacionados los nombres Pedro Alarcón y Floralba Arias.

Por su parte, se aclara que el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO QUINTO: “Quinto.)** *El documento oficial que da cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos antes descritos, es el Informe de Tránsito No. 473517, en el que se consigna los datos del señor Alexander Castrillón Cortes, como conductor del vehículo accidentado, de igual manera se describe el vehículo como un Bus de Servicio Público, con Placas WEV-179, matriculado en Bogotá a nombre de la Empresa Masivo Capital S.A., bajo la licencia e tránsito No. 10006752403 y tarjeta de registro NO. 1547306.”*

R-DA-005 enero de 2020

**RESPUESTA:** Es cierto de conformidad con el documento que obra en el expediente, y del cual no se ha dado aún traslado con la demanda en los términos del inciso quinto (5°) de la Ley 1437 de 2011 en virtud del cual debía remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en dicho inciso.

No obstante, lo anterior no implica aceptación alguna del contenido de la prueba toda vez que este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios, el mismo concierne a la relación de trabajo establecida entre el conductor del vehículo con **placa WEV179**, Alexander Castrillón Cortes y la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S. Se aclara por lo tanto, que el vehículo señalado no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses

Por otra parte, en relación con los hechos ocurridos en dicha fecha, TRANSMILENIO S.A. registra un reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuido en las diferentes zonas de la operación, la cual reportó el siguiente evento ocurrido el martes 4 de octubre de 2016 a las 21:41:59 horas:

*“Tabla 11; viaje 11; detalle: el operador indica que pierde el control del vehículo, se cae al canal de aguas lluvias ; Conclusión; (sic) el operador fue codificado con causal 116 exceso de velocidad; el vehículo es inmovilizado y se envía a portal sur; Abogada Patricia Romero celular 3213941749 ; Reportado a Tecnico Supervisor: Carlos Santamaria (T.M.S.A.)”*

R-DA-005 enero de 2020



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

En dicho reporte de la Bitácora del Centro de Control aparecen relacionados los nombres Pedro Alarcón y Floralba Arias.

**AL HECHO SEXTO: “Sexto.)** De igual manera se consigna en el informe de tránsito que el vehículo antes, descrito porta consigo Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No.1329336336630, de Seguros del Estado, vigente, Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. TP 121150 con la aseguradora Liberty Seguros S.A. y póliza de responsabilidad Civil Extracontractual con la aseguradora Liberty Seguros S.A., en estado vigente.”.

**RESPUESTA: Es cierto de conformidad con el documento que obra en el expediente,** y del cual no se ha dado aún traslado con la demanda en los términos del inciso quinto (5°) de la Ley 1437 de 2011 en virtud del cual debía remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en dicho inciso.

No obstante, lo anterior no implica aceptación alguna del contenido de la prueba toda vez que este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios, el mismo concierne a la relación de trabajo establecida entre el conductor del vehículo con **placa WEV179**, Alexander Castrillón Cortes y la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S. Se aclara por lo tanto, que el vehículo señalado no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses

Por otra parte, en relación con los hechos ocurridos en dicha fecha, TRANSMILENIO S.A. registra un reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuido en las diferentes zonas de la operación, la cual reportó el siguiente evento ocurrido el martes 4 de octubre de 2016 a las 21:41:59 horas:

*“Tabla 11; viaje 11; detalle: el operador indica que pierde el control del vehículo, se cae al canal de aguas lluvias ; Conclusión; (sic) el operador fue codificado con causal 116 exceso de velocidad; el vehículo es inmovilizado y se envía a portal sur; Abogada Patricia Romero celular 3213941749 ; Reportado a Técnico Supervisor: Carlos Santamaria (T.M.S.A.)”*

En dicho reporte de la Bitácora del Centro de Control aparecen relacionados los nombres Pedro Alarcón y Floralba Arias.

**AL HECHO SÉPTIMO: “Séptimo.)** *En la actualidad cursa proceso por el punible de lesiones personales en la Fiscalía 47 Local de la Unidad delegada ante los jueces Penales Municipales, bajo el Radicado No. 1100161000013-2016-12220, en contra el señor Alexander Castrillón Cortes.”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada.** Más allá de lo contenido en el informe policial de accidente de tránsito No. 473517 aportado con la demanda, y el reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuida en las diferentes zonas de la operación, no se tiene certidumbre de los hechos toda vez que le son ajenos a mi poderdante y de los cuales no tiene conocimiento por no guardar relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

**AL HECHO OCTAVO: “Octavo.)** *Para la fecha del accidente de tránsito en mención, mi poderdante la señora Flor Arias se desempeñaba como oficios varios (trabajaba por días realizando aseo en las viviendas), labores que desempeñaba en las diferentes sitios donde se requería su labor y de las cuales obtenía unos Ingresos que le permitían su sustento personal.”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada** lo relacionado con la actividad económica o laboral de la señora **Flor Alba Díaz**, por ser hechos que son ajenos a mi

R-DA-005 enero de 2020

poderdante y de los cuales no tiene conocimiento. Se hace observación que con la demanda ninguna prueba se aporta al respecto.

**AL HECHO NOVENO:** *“Noveno.) Tras la ocurrencia del accidente a mi poderdante le fue trasladada para brindarle atención médica a la Clínica del Occidente, como se aprecia en la historia clínica No. 39530707.”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada** lo relacionado con la atención médica realizada a la señora **Flor Alba Díaz**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información, solamente tiene lo contenido en el informe policial de accidente de tránsito No. 473517 aportado con la demanda, y el reporte de la Bitácora del Centro de Control, que es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuida en las diferentes zonas de la operación, no se tiene certidumbre de los hechos toda vez que le son ajenos a mi poderdante y de los cuales no tiene conocimiento por no guardar relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

**AL HECHO DÉCIMO:** *“Décimo.) Como consecuencia del accidente de tránsito mi poderdante la Sra. Flor Alba Arias Díaz sufrió “politraumatismos principalmente en la cara, brazos bilaterales y miembro inferior izquierdo .....diagnósticos...fractura de humero proximal impactada. Desplazamiento tuberosidad mayor. Fractura impactada desplazamiento dorsal radio distal...hemorragia conjuntival....oftalmología descarta trauma ocular...osteosíntesis fractura humero proximal y radio distal izquierdos.”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación

R-DA-005 enero de 2020

alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

No obstante que lamentamos las circunstancias soportadas por la señora **Flor Alba Díaz**, es necesario aclarar que las mismas no han tenido lugar por causa, acción u omisión de nuestra Entidad. En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO UNDÉCIMO:** *“Undécimo.) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante dictamen del 10 de octubre de 2016, estableció dentro de su Análisis, Interpretación y Conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal provisional de setenta y cinco (75) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. Secuelas medico legales a determinar...”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

R-DA-005 enero de 2020

No obstante que lamentamos las circunstancias soportadas por la señora **Flor Alba Díaz**, es necesario aclarar que las mismas no han tenido lugar por causa, acción u omisión de nuestra Entidad. En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO DUODÉCIMO: “Duodécimo.)** *El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante dictamen del 13 de diciembre de 2016, estableció dentro de su Análisis, Interpretación y Conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente”. Y asigna un nuevo tiempo de incapacidad: “Incapacidad médico legal provisional de setenta (70) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir.....”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

R-DA-005 enero de 2020

No obstante que lamentamos las circunstancias soportadas por la señora **Flor Alba Díaz**, es necesario aclarar que las mismas no han tenido lugar por causa, acción u omisión de nuestra Entidad. En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO DECIMOTERCERO: “Decimotercero.)** *El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante dictamen del 18 de abril de 2017, estableció dentro de su Análisis, Interpretación y Conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente”. Incapacidad médico legal definitiva Noventa (90) días. Secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter por definir. Para determinar el carácter de la secuela Médico Legal se requiere valoración en tres (3) meses...”*”

**RESPUESTA: No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

R-DA-005 enero de 2020

No obstante que lamentamos las circunstancias soportadas por la señora **Flor Alba Díaz**, es necesario aclarar que las mismas no han tenido lugar por causa, acción u omisión de nuestra Entidad. En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO DECIMOCUARTO: “Decimocuarto.)** *El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante dictamen final del 02 de marzo de 2018, estableció dentro de su Análisis, Interpretación y Conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal definitiva Noventa (90) días. Secuelas medico Legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.”*”

**RESPUESTA: No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

R-DA-005 enero de 2020

No obstante que lamentamos las circunstancias soportadas por la señora **Flor Alba Díaz**, es necesario aclarar que las mismas no han tenido lugar por causa, acción u omisión de nuestra Entidad. En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO DECIMOQUINTO:** *“Decimoquinto.) El día 25 de octubre de 2018 ante la Personería de Bogotá, Centro de Conciliación en Derecho, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, la cual no se pudo realizar por ausencia de una de las partes, el señor Alexander Castrillón Cortes conductor del vehículo que ocasiona el accidente.”.*

**RESPUESTA:** No es cierto en lo que concierne a mí representada, se pone de presente la inobservancia de la demanda del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad, el cual no acredita haber agotado conforme al texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, exigencia que no se encuentra satisfecha pues con la demanda no se acredita celebración o declaratoria fallida de conciliación alguna, en la que se haya convocado o citado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

R-DA-005 enero de 2020

Dicha instancia extrajudicial, de conformidad con lo regulado por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público asignados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representados por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos distribuidos en todo el territorio nacional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de Ley 640 de 2001 por lo que se carecería de jurisdicción para ese efecto, como actualmente no la tiene ningún otro, lo que constituye una omisión **insaneable**.

**AL HECHO DECIMOSEXTO:** *“Decimosexto.) El día 31 de octubre de 2018 por parte de la Personería de Bogotá, se expide constancia de inasistencia a audiencia de conciliación y habilita para acudir ante la jurisdicción ordinaria y adelantar las reclamaciones del caso, agotando así el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001.”.*

**RESPUESTA:** No es cierto en lo que concierne a mí representada, se pone de presente la inobservancia de la demanda del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad, el cual no acredita haber agotado conforme al texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, exigencia que no se encuentra satisfecha pues con la demanda no se acredita celebración fallida de conciliación alguna, en la que se haya convoca o citado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

Dicha instancia extrajudicial, de conformidad con lo regulado por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público asignados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representados por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos distribuidos en todo el territorio nacional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de Ley 640 de 2001 por lo que se carecería de jurisdicción para ese efecto, como actualmente no la tiene ningún otro, lo que constituye una omisión **insaneable**.

R-DA-005 enero de 2020

**AL HECHO DECIMOSÉPTIMO: “Decimoséptimo.)** El 19 de junio de 2018 mi poderdante presento, ante la aseguradora Liberty Seguros S.A., reclamación por lesiones ocasionadas a la señora Flor Alba Arias Díaz, pasajera del bus envuelto en accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 2016, frente a esta reclamación la aseguradora en carta de fecha 9 de agosto de 2018 decide presentar OBJECION formal a la solicitud y no acceder a las pretensiones.”.

**Es cierto de conformidad con el documento que obra en el expediente**, y del cual no se ha dado aún traslado con la demanda en los términos del inciso quinto (5°) de la Ley 1437 de 2011 en virtud del cual debía remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en dicho inciso.

No obstante, lo anterior no implica aceptación alguna del contenido de la prueba toda vez que este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios, el mismo concierne a la relación de trabajo establecida entre el conductor del vehículo con **placa WEV179**, Alexander Castrillón Cortes y la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S. Se aclara por lo tanto, que el vehículo señalado no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras son las propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placa **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO DECIMOCTAVO: “Decimoctavo.)** A la fecha Liberty Seguros S.A. no ha hecho ningún ofrecimiento indemnizatorio por los daños y secuelas en cabeza de mi mandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2016, a raíz de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual

R-DA-005 enero de 2020

*por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales causados en este accidente a mi prohijada la señora Flor Alba Arias Díaz.”.*

**No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

**AL HECHO DECIMONOVENO:** *“Decimonoveno.) Las condiciones Físicas y medicas de mi poderdante durante este tiempo se han visto desmejoradas, toda vez que ella desde la ocurrencia de los hechos y por las secuelas antes descritas y reconocidas en dictamen de medicina legal de fecha 02 de marzo de 2018, se le imposibilite poder volver a desempeñarse laboralmente lo que le ha impedido sufragar su sustento personal y el de su familia.”.*

**RESPUESTA: No le consta a mí representada**, porque TRANSMILENIO S.A. no tiene ni conoce el detalle de dicha información. En todo caso, se señala que el material documental aportado con la demanda no constituye, por sí mismo, prueba de lo afirmado en el hecho que se contesta. Adicionalmente este hecho no guarda relación alguna con ninguna actuación o acción que corresponda a TRANSMILENIO S.A. o a sus funcionarios.

R-DA-005 enero de 2020

No obstante que lamentamos las circunstancias soportadas por la señora **Flor Alba Díaz**, es necesario aclarar que las mismas no han tenido lugar por causa, acción u omisión de nuestra Entidad. En cuanto a los documentos invocados por la parte demandante que se relacionen con el presente hecho que se contesta, mi representada se atiene al texto íntegro de los mismos, sin aceptar en este momento que constituyan, por sí mismos, prueba de lo afirmado en la demanda o que sean consecuencia de actuación imputable a la conducción del vehículo **placa WEV179** el día 4 de octubre del año 2016.

Además, el vehículo de **placa WEV179** no es propiedad de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., y tampoco es operado por mi representada, en tanto que de conformidad con el **Contrato de Concesión 007 de 2010** suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma, por lo que, en todo caso, la Flota está bajo la plena administración del CONCESIONARIO.

Así las cosas, el vehículo de placas **WEV179** está bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**, por lo que está a cargo del **Concesionario** la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses.

## VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

### 6.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 90 la premisa de la responsabilidad patrimonial del Estado sujeta a una condición *sine qua non*: la causación de un daño antijurídico que le sea imputable por acción u omisión.

El artículo constitucional invocado se transcribe a continuación:

**Artículo 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

R-DA-005 enero de 2020

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

(...)

Así, para que tenga lugar la imputabilidad jurídica del hecho dañoso es inescindible la existencia de una relación causal entre aquel y la conducta activa o pasiva que concurrió a su concreción. Desde luego, dependiendo de las exigencias propias que devienen de cada título de imputación habrá de abordarse el análisis de la situación fáctica en cada paso particular.

No obstante, se debe resaltar que no se observa en el libelo demandatorio título jurídico de imputación que permita verificar la existencia o no de los elementos de la responsabilidad acorde con los fundamentos fácticos en que se funda la acción. Sin embargo, a pesar que consideramos que ello atenta contra el derecho a la defensa que nos asiste, atendiendo a las circunstancias propias del suceso y acorde con los criterios jurisprudenciales en la materia, es posible avizorar que el examen del presente asunto deberá partir bien sea de la falla del servicio o en su defecto del riesgo excepcional, razón por la cual debemos decir desde ya, que respecto de TRANSMILENIO S.A., no se configura en ninguno de los dos eventos nexo causal con el daño demandado.

Es sabido que para determinar la obligación o no de indemnizar, en primer lugar se debe identificar el autor del daño con valoración diversa de su conducta dependiendo del régimen de responsabilidad desde cual se aborde su análisis. Tratándose del régimen subjetivo de la falla del servicio, será necesario establecer si el hecho dañoso es producto de la violación del contenido obligacional a cargo del Estado. Por su parte, bajo la óptica de la responsabilidad objetiva del riesgo excepcional que se predica de los sucesos acaecidos con ocasión de la conducción de vehículos, habrá de mirarse si en la causación del daño la entidad estatal compromete su responsabilidad bajo el supuesto que le sea imputable en desarrollo de la actividad misma de conducción la materialización del riesgo que le es implícito.

Vista la norma constitucional, no se encuentra explicación ni fundamento alguna que sustente la presunta responsabilidad que se pretende poner en cabeza de mí representada, de conformidad con el marco legal que le ha atribuido funciones y

R-DA-005 enero de 2020

competencias, las cuales en virtud del artículo 2 de la Constitución Política, derivan las Leyes, Decretos Nacionales y Distritales y Acuerdos Distritales que regulan los derechos y obligaciones surgidas con ocasión de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia.

En relación con el artículo 90 de la Constitución, no se encuentran fundamentos ni de hecho, ni de derecho ni probatorios que sustenten, con fundamento en dicha norma, la presunta responsabilidad que se pretende poner en cabeza de mí representada, teniendo en cuenta que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el citado artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, la al estudiar la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, se concluye que se establece un régimen especial para el trato de ciertas actividades que son consideradas como peligrosas, régimen que consagra una presunción de responsabilidad que solo puede ser desvirtuada por una causa extraña. Asimismo, expone la importancia de la obligación que tiene el agente responsable de dicha actividad, en cuanto tiene un verdadero deber jurídico de custodia y diligencia sobre las cosas empleadas o utilizadas en este tipo de actividades, hecho que determina la inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, en la demanda no se determina entonces cuál de los cuatro regímenes de responsabilidad pretende poner en cabeza de mí representada, ni se menciona su incidencia ni violación frente a los hechos objeto de la demanda aplicar a este tipo de situaciones: culpa probada, responsabilidad objetiva, presunción de culpa o presunción de responsabilidad.

<sup>5</sup> Corte constitucional, sentencia C- 892 de 2001 M.P Rodrigo Escobar Gil.  
R-DA-005 enero de 2020

De esta manera se concluye que la parte demandante debía acreditar la existencia del daño causado a la víctima, la conducta negligente de la Entidad demandada y en último lugar que tal negligencia fue la causa del daño. Pero como se demostrará en el proceso, mi representada por su parte quedará exonerada de responsabilidad probando una causa extraña y diligencia y prudencia como se establecerá más adelante.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, sería por la configuración de la falla en el servicio, que tampoco se presenta para el hecho materia de litigio, pues no se ha prestado el servicio de manera ineficiente o inapropiada, sin la intensidad y totalidad que debería haberse prestado que configurara una falla del servicio.

Por su parte, el artículo 95 constitucional establece los deberes de la persona y del ciudadano colombiano, lo que apunta a que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, por lo que no se trata solamente de la preeminencia exclusivamente de los derechos sino que los mismos implican también deberes ciudadanos y la responsabilidad en los actos propios y colectivos que trascienden los intereses individuales.

Así las cosas, no se ve establecido fundamento o sustento alguno de la presunta responsabilidad atribuida a mí representada, a la luz del marco legal y normativo de sus funciones y competencias relacionadas con la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia.

## **6.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO LEGALES Y NORMATIVOS ADMINISTRATIVOS**

Continúanos nuestro esquema argumentativo, indicando que tampoco tendría lugar la responsabilidad de TRANSMILENIO S.A. con fundamento en la normatividad relacionada con el transporte en Colombia, marco legal que le ha atribuido a esta Entidad funciones y competencias específicas, por lo que, en primer lugar, invoco como fundamentos de Derecho legales para argumentar las excepciones y razones de la contestación, los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 04 de 1999 reglamentado por el Decreto 831 de 1999 y demás normas concordantes aplicables al caso que considero importante enunciarlas a continuación:

R-DA-005 enero de 2020

Se tiene en principio, la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", que dispone:

*"...ARTÍCULO 3o. Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

*1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica:*

*a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*

*b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*

*c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*

*d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

*2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

*(...)*

*5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido*

R-DA-005 enero de 2020

determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

**El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.**

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

El otorgamiento de rutas se podrá realizar mediante concurso, en cuyo caso se establecerán las condiciones del mismo.

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.**

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

**El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.**

**El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos**

R-DA-005 enero de 2020

para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales...”

En el mismo sentido, la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte” consagra:

“ARTÍCULO 3º Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

(...)

ARTÍCULO 8º Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

R-DA-005 enero de 2020

*ARTÍCULO 9º El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

*La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

**ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.**

**PARÁGRAFO. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.**

**ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.**

**La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.**

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

R-DA-005 enero de 2020

(...)

**ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.**

(...)

**ARTÍCULO 21. La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el estatuto general de contratación de la administración pública. No podrá ordenarse la apertura de la licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.**

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo. En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

(...)

**ARTÍCULO 34.** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales

R-DA-005 enero de 2020

*vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.  
(...)"*

Ciertamente, el ordenamiento jurídico en materia de transporte, ha entregado al Estado la misión de ordenar, gestionar y promover dicho servicio para beneficio de los ciudadanos, regulando su funcionamiento y generando las condiciones necesarias para que los operadores o empresarios lo presten bajo su responsabilidad, mediante el otorgamiento de permisos o la celebración de contratos de concesión por la autoridad pública, lo cual como se verá a renglón seguido, corresponde a parte del objeto social de **TRANSMILENIO S.A.**, asunto que es enteramente distinto a la actividad de transporte propiamente dicha.

En lo concerniente al traslado masivo de pasajeros, dice la Ley 86 de 1989:

*"Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte."*

La Ley 310 de 1996 "Por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989", en el numeral 1º del artículo segundo consagra:

*"Artículo 2º. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del servicio de la deuda del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*1. Que se constituya una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporte, en caso de hacerse un aporte de capital."*

En desarrollo de las normas jurídicas citadas en precedencia, así como del mandato dado por el Concejo de Bogotá, en el Acuerdo No. 04 de 1999, se autorizó al Alcalde Mayor para participar en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - **TRANSMILENIO S.A.**-, la cual fue efectivamente constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio

R-DA-005 enero de 2020

de Bogotá. En ese orden de ideas, habrá de considerársele como una Entidad Pública perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden distrital.

Del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, son de resaltar los siguientes aspectos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. – bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. **TRANSMILENIO S.A.** tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. “*

*ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO: “...Corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.*

*ARTÍCULO TERCERO. - FUNCIONES.*

*(...)*

4. **Celebrar los contratos** necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo; ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

*(...)*

6.- **TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**”

A su turno, el Decreto Reglamentario Distrital No. 831 de 1999, en el artículo 8 dispone:

R-DA-005 enero de 2020

*“Artículo 8 Condiciones técnicas y operativas del Sistema TransMilenio. **Corresponde a TRANSMILENIO S.A.**, la determinación de las condiciones y estándares de funcionamiento del Sistema Transmilenio en todos los aspectos que se relacionen con su operatividad en condiciones de seguridad, continuidad y regularidad del servicio, y en consecuencia estará facultado para **definir, entre otros aspectos, los recorridos, itinerarios, trayectos y servicios de la operación**, los estándares de cumplimiento y desempeño de las personas o sociedad operadoras, los tiempos de espera en estaciones, las velocidades máximas de operación, y los estándares, tipología, dotación mínima y características técnicas de la flota al servicio del Sistema.”*

Con todo, se encuentra dentro del objeto social de **TRANSMILENIO S.A.**:

*“...la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalan las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos...”*

Vistos a grandes rasgos los fundamentos legales que determinan las competencias y naturaleza de **TRANSMILENIO S.A.**, se procede a ilustrar de manera básica el funcionamiento del sistema de transporte masivo y los diferentes agentes que participan en el mismo, para así proponer, las excepciones de mérito tales como: la diligencia en el ejercicio de las funciones y ausencia de nexo causal, y la indemnidad contenida en los contratos de concesión, e inexistencia de solidaridad con la empresa concesionaria o sus empleados; así como el fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que más adelante se expondrá en detalle. Veamos:

- **Utilización de infraestructura especial, que es destinada de manera específica a la operación.**

El sistema está basado en la implementación de corredores troncales especializados, dotados de carriles de uso exclusivo para el transporte público masivo en autobús, con especificaciones técnicas particulares, los cuales se integran operativamente con rutas alimentadoras que tendrán por objeto incrementar la cobertura del sistema.

Adicionalmente, el sistema está dotado con buses articulados acordes al diseño de la infraestructura - a cargo de los concesionarios - así como con estaciones, patio-garajes, plazoletas y puentes de acceso peatonal especial, específicamente diseñados y

R-DA-005 enero de 2020

localizados en armonía, respeto y renovación del espacio público urbano, cumpliendo con la legislación ambiental vigente, dando la facilidad al usuario de transportarse rápidamente al menor costo posible.

- **La operación se realiza con la confluencia de empresas privadas.**

Los particulares efectúan el transporte de pasajeros bajo contratos de concesión, buscando trasladar un alto volumen de pasajeros, siendo **TRANSMILENIO S.A.** el ente gestor que organiza y planea la operación, determinando las rutas, frecuencias y demás factores, estableciendo parámetros para el sitio de parqueo y mantenimiento de los buses articulados por parte de los concesionarios, planeando igualmente la distribución de las estaciones de cabecera o portales, a efectos de garantizar la oportunidad de cada despacho.

Como responsabilidad de las empresas operadoras privadas y bajo la coordinación de **TRANSMILENIO S.A.**, está la prestación del servicio de transporte del sistema mediante el cumplimiento de los servicios y horarios que le sean asignados por el gestor, siendo el particular quien suministra el equipo rodante necesario para la actividad, encargándose de su control y mantenimiento como también de la dotación, administración, manutención, capacitación del personal y operación de las zonas de parqueo, pudiendo verse sancionados los concesionarios al infringir sus obligaciones, realizando **TRANSMILENIO S.A.** auditorías de desempeño permanentemente.

- **Operadores troncales.**

Son aquellos que, por resultar adjudicatarios de una licitación, obtienen el derecho a la explotación económica de la actividad del transporte público en las troncales o vías principales de flujo del sistema.

La responsabilidad por la operación sea directa o la derivada de sus empleados o subcontratistas, es parte de la distribución de riesgos que por el contrato de concesión asume el adjudicatario de la fase troncal. Para estos efectos, el contrato se encuentra respaldado con la correspondiente garantía única, en los términos de la ley 80 de 1993, como requisito de inicio de ejecución del contrato.

- **Recaudador.**

Se tendrá por recaudador, a la empresa que, por resultar adjudicataria de la licitación respectiva, obtuvo el derecho a explotar económicamente la actividad de venta de

R-DA-005 enero de 2020

pasajes para el sistema Transmilenio, quien tiene la responsabilidad de velar por el adecuado y eficiente uso del sistema y adicionalmente sirve para obtener información sobre la demanda del mismo. Su remuneración es un porcentaje del total de ventas.

### 6.3. FUNDAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENCIONALES

No está llamada a prosperar la tesis de la parte demandante consistente en que se encuentra probado el nexo de causalidad de **TRANSMILENIO S.A.** ya que como se dijo, son las empresas concesionarias quienes convergen para la ejecución de la labor, siendo más importante aún concluir que la presunta acción originaria del daño les es extraña, no pudiendo predicarse por ende el nexo causal invocado y necesario para responsabilizársele por el accidente.

De acuerdo con la estructuración legal del Sistema, **TRANSMILENIO S.A.** no tiene flota ni personal afiliado o bajo su titularidad, como quiera que le está prohibido ser socio o prestador directo del servicio; sus funciones y marco de competencias se circunscriben a fungir como ente gestor y administrador del Sistema cuyo servicio contrata con terceros.

Es decir que de acuerdo con la obligación legal que le fue impuesta, **TRANSMILENIO S.A.** es una sociedad pública que desarrolla una actividad de gestión y administración que difiere de las empresas transportadoras que prestan el servicio público colectivo actual en la ciudad, pues no tiene a su cargo la prestación directa del servicio público masivo de pasajeros que desarrolla. Todo lo contrario, tiene expresamente prohibido por norma legal de creación, ser operador o socio del Transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema está contratada con empresas privadas.

No obstante, respecto de **TRANSMILENIO S.A.** como ente gestor y administrador del Sistema no es posible la imputación de responsabilidad que resulte aplicable para tal situación, como quiera que no media intervención suya en los hechos que dieron lugar al suceso, en tanto no le es predicable acción u omisión constitutiva de una violación a sus deberes funcionales de administración del servicio pues atendió el día de los hechos con los requerimientos técnicos del servicio, como lo son entre otros el despacho de la flota, el control de frecuencias y horarios, así como la verificación de los requisitos y condiciones legales y operativas de cada uno de sus concesionarios.

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.**  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



Tampoco le es imputable responsabilidad a título de riesgo excepcional derivada del daño ocasionado con la conducción del vehículo, en tanto el mismo no es afiliado o propiedad de la **Empresa del Transporte del Tercer Milenio Transmilenio**.

Desde ya debemos ser enfáticos en señalar que yerra la parte demandante al atribuir responsabilidad a mi representada de resarcir los daños antijurídicos generados por supuestamente existir los elementos necesarios para su configuración de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la entidad estatal o administrativa, como si el vehículo automotor involucrado en el accidente fuese propiedad o afiliado a la Empresa del Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, aspecto de vital importancia para efectos de la responsabilidad que se demanda en tanto, como se explicó de manera antecedente para la operación del servicio se acude a la figura de la concesión, relación contractual que conlleva la delimitación, separación y distinción de las conductas fácticas y jurídicas en el marco de la operación del sistema de transporte masivo, y por ende, del rompimiento del nexo causal de mi representada con el daño antijurídico, fundamentalmente por dos razones a saber:

**6.3.1. De acuerdo con la regulación legal que rige el contrato de concesión, la distribución y asunción de los riesgos que fue realizada no permite atribución alguna de responsabilidad a TRANSMILENIO S.A. en los hechos que se demandan.**

Mediante la Resolución No. 064 de 2010, TRANSMILENIO S.A. convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, a los CONCESIONARIOS, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en los respectivos contratos de concesión.

Mediante la Resolución No. 453 de 2010, le fue adjudicado el contrato de concesión, objeto de la Licitación Pública No TMSA-LP-004-2009 de 2009 a la sociedad **Masivo Capital S.A.S.**, sociedad constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del 8 de noviembre de 2010 e inscrita el 12 de noviembre de 2010 bajo el número 01428611 del Libro IX, domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 900.394.791-2, representada legalmente por su Gerente General, **GERMAN EDUARDO DEL RIO FONSECA**, y que en el **Contrato 007 del 17 de noviembre de 2010** se ha denominado el CONCESIONARIO, y cuyo objeto es:

**“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO**

R-DA-005 enero de 2020

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP**, al **CONCESIONARIO**, en la **Zona, 9) KENNEDY** bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente **Contrato** y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al **CONCESIONARIO** las siguientes **Zonas** en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: **5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME**, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”.

En el contrato se estipuló lo atinente a la propiedad de la flota y sus mecanismos de financiación, estableciéndose que las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma. También es claro, a la luz del **Contrato 007 de 2010**, que la Flota deberá estar bajo la plena administración del **CONCESIONARIO**, sea esta o no de su propiedad, lo cual ha sido verificado por **TRANSMILENIO S.A.** para la obtención del Certificado de Vinculación al Servicio de los vehículos.

Acorde con las cláusulas contractuales establecidas entre **TRANSMILENIO S.A.** y **Masivo Capital S.A.S.**, dentro del marco de las concesiones de operación del Sistema TransMilenio, y atendiendo a que nos encontramos en el ámbito de la imputación de responsabilidad extracontractual, es de caso señalar que en el ejercicio de la autonomía de voluntad y sin contrariar mandato legal alguno, se desprenden varios aspectos con incidencia directa sobre el análisis de la responsabilidad que se endilga. Acorde con el tenor de las estipulaciones contenidas en el cuerpo del contrato, no es **TRANSMILENIO S.A.** la llamada a responder por los hechos que se imputan como quiera que no es la titular del vehículo ni tiene con su conductor relación laboral o

R-DA-005 enero de 2020

contractual alguna. Es decir que no existe nexo causal con el daño por ausencia de conducta de acción u omisión a su cargo, descartando de tajo cualquier vínculo obligacional solidario, pues como se desprende del contenido mismo del contrato celebrado y vigente entre las partes, convencionalmente no se pactó solidaridad entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad **Masivo Capital S.A.S. – en Reorganización** relacionada con la operación técnica del servicio, ni mucho menos atinente a la actividad de conducción de los vehículos que es realizada por personal vinculado por aquella; lo que hace que el perjuicio de orden material y moral que se le imputa a título solidario no tenga lugar por ausencia de fuente que permita su nacimiento.

Óptica desde la cual resulta importante destacar que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas buscando que ellas produzcan el efecto para el cual fueron concebidas, atendiendo así no sólo a las técnicas de la interpretación jurídica, sino a su coherencia normativa dentro del contrato. En este sentido, cualquier interpretación atinente a realizar imputación de responsabilidad a cargo de **TRANSMILENIO S.A.** bajo la perspectiva del vínculo solidario, no obstante la declaración expresa de las partes de asignar de manera clara y precisa los riesgos de la actividad, carece de sustento jurídico, como quiera que una idea contraria desconoce la premisa según la cual, las estipulaciones contractuales deben interpretarse en el sentido de producir algún efecto, y de que no sean inanes para la ejecución del contrato. En esa medida y en los términos del artículo 1620 del C.C. *“el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*.

**6.3.2. TRANSMILENIO S.A. no está llamado a responder por el hecho ajeno previsto en el artículo 2356 del C.C., pues sus funciones de vigilancia y control, según los términos legales y contractuales, se circunscriben a aspectos técnicos y operativos y no a la asunción del riesgo propio de la actividad de conducción que se encuentra a cargo del concesionario.**

En este punto debemos ser absolutamente claros: TRANSMILENIO S.A. es el titular del Sistema Transmilenio y en tal calidad desarrolla las actividades de planeación, gestión y control de este. De esta forma determina sus necesidades y proyectos de expansión, define la coordinación y complementación del Sistema con otros modos de transporte colectivo y/ o masivo; y coordina la actividad de la operación troncal y alimentadora desarrollada por empresas privadas, determinando los servicios, frecuencias y demás factores de la operación que tengan incidencia sobre las variables que procuren su eficiencia como medio masivo para el transporte de pasajeros.

R-DA-005 enero de 2020

Es decir, le corresponde respecto de sus concesionarios realizar: las revisiones diarias de cada vehículo que presente el operador para cumplir con el servicio, la planeación estructural del Sistema Transmilenio, determinar una vez sea estudiada con los concesionarios la planeación de la operación diaria del sistema, los servicios, frecuencias e itinerarios de la actividad transportadora, así como las necesidades de operación del Sistema, en términos de frecuencias y tamaño de la flota requerida para el servicio.

Por lo tanto, es el concesionario prestador del servicio público de transporte quien tiene a su cargo la asunción de las responsabilidades que se deriven de la conducción de sus vehículos. En este contexto el daño reclamado fue presuntamente ocasionado sin que mediara "dependencia" relacionada con la actividad de conducción entre el conductor o **Masivo Capital S.A.S. - en Reorganización S.A.S.**, respecto de **TRANSMILENIO S.A.**

Siendo ello así, lo que verdaderamente importa es que para obrar, el autor material del daño hubiese dependido de una autorización de mi representada como ente gestor del Sistema por virtud de una potestad de control y dirección sobre la actividad de conducción; potestad que es inexistente por cuanto su control y vigilancia radica en las actividades técnicas de operación, asumiendo la responsabilidad de sus dependientes el concesionario, aspecto que fue establecido así en la **Cláusula 120 del Contrato de Concesión No. 007 de 2010.**

En estas condiciones, es dable concluir que no tiene lugar la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno respecto de **TRANSMILENIO S.A.** en los hechos que se examinan, pues no existe nexo causal ni relación de dependencia que permita la imputación del daño, en tanto que el autor material del mismo (conductor del vehículo), se encontraba para el momento de los hechos sujeto a una relación de control y dependencia de su concesionario, sin que sobre esta última **TRANSMILENIO S.A.** ejerza funciones de vigilancia diferentes del control técnico de la operación en los términos del contrato, existiendo ausencia de conducta imputable dada la relación de dependencia del conductor que no habrá de estar ligada solamente a la forma específica de contrato, sino que supone de manera preponderante y exclusiva, la situación de autoridad o de subordinación ejercida sobre él por el concesionario.

En este sentido es categórico el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 15 de marzo de 1996, cuando al respecto expresó:

R-DA-005 enero de 2020

“ (...) Sucede, empero, como invariablemente lo ha sostenido la Corte de tiempo atrás y en la primera parte de estas consideraciones se vuelve a reiterar, que esa relación de dependencia tiene como fuente mediata el vínculo suscitado por factores como el de vigilancia, control, cuidado, que pueden surgir independientemente de la relación laboral como tal. Por eso se ha expresado que “la relación de dependencia entre personas, que contempla el artículo 2347 del C. C., no es de la misma naturaleza de la que origina el contrato de trabajo...” (cas, Civ, 9 junio 1953, LXXV, 289), y se agrega, en ese mismo orden de ideas, que “cuando el legislador ha dicho que los empresarios son responsables del hecho de sus dependientes mientras están bajo su cuidado, no ha limitado esa responsabilidad a que el trabajador sea nombrado directa y personalmente por el gerente o director de la empresa, sino que ello lo cobija siempre que aparezca una relación de dependencia entre la empresa y el trabajador” (cas, civ., 29 mayo 1959, XC, 600).

En esas condiciones, es dable concluir que tratándose de la responsabilidad civil por el hecho de otra persona, el tercero está obligado a indemnizar cuando se encuentren demostrados los presupuestos generales que configuran la responsabilidad extracontractual, a saber, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre una u otro, por un lado, y por el otro la relación de dependencia con el causante del daño, relación de dependencia que, como se ha explicado a espacio líneas atrás, no habrá de estar ligada en forma concreta a una clase especial de contrato, sino que supone, única y exclusivamente, una situación de autoridad o de subordinación adecuada” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Lo anterior nos permite afirmar que existe falta de legitimación por pasiva de la Empresa del Transporte del Tercer Milenio **TRANSMILENIO S.A.**, si se tiene en cuenta que acorde con el marco de sus competencias no concurrió de manera directa ni indirecta en la ocurrencia del daño pues su objeto social no contempla la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, no tiene vehículos afiliados, ni está habilitada por autoridad competente para el efecto; su actividad y objeto es la administración de la infraestructura, gestión y control del Servicio Público de Transporte Masivo Urbano que prestan particulares, denominados concesionarios de la explotación comercial del Sistema TransMilenio, normatividad que circunscribe la obligación de vigilancia y control sobre los mismos, a la realización de revisiones diarias de cada vehículo que presente el operador para cumplir con el servicio, así

R-DA-005 enero de 2020

como la verificación del lleno de los requisitos del conductor designado por el concesionario. Las empresas concesionarias de la operación son entonces las titulares del derecho de dominio de los vehículos prestadores del servicio de transporte de pasajeros y los empleadores únicos y directos del personal vinculado para conducir los vehículos.

Por último, en cuanto a la **Responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno**, hay que recordar que, por regla general, están llamados a responder civilmente por daños causados por terceros, todas aquellas personas que tengan a su cargo la obligación legal o convencional de custodia de una persona, tal como se consagra en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano.<sup>6</sup>

En la responsabilidad por el hecho ajeno intervienen dos agentes, el directamente responsable y el civilmente responsable. El primero de ellos es el sujeto que estando bajo el cuidado de otra persona, causa un daño a un tercero, mientras que el segundo es el sujeto que tiene a otra persona bajo su cuidado. En este sentido, aunque el daño lo causa el directamente responsable, el responsable, o demandado, será el civilmente responsable, por esta razón se denomina este tipo de responsabilidad como responsabilidad indirecta o responsabilidad por el hecho ajeno. Aunque las normas y la doctrina han denominado esta responsabilidad por el hecho ajeno, la verdad es que el demandado entrará a responder por un hecho propio, que es la falta de cuidado sobre las personas que legal o convencionalmente estaban a su cuidado.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos la responsabilidad por el hecho ajeno.

---

6 Art. 2347.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Inc. 2o.- Modificado. Decreto 2820 de 1974, Art. 65. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Inc. 4o.- Derogado. Decreto 2820 de 1974, Art. 70.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

R-DA-005 enero de 2020

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de *responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno*,<sup>7</sup> también llamada *responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero*.<sup>8</sup>

En este punto, resulta necesario aclarar que la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta, tal como lo ha sostenido la doctrina moderna, en el poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia<sup>9</sup> en que una persona puede hallarse respecto a otra. Sin embargo, como se podrá ver, los hechos que constituyen esta demanda están sentados bajo los preceptos de un incidente de Tránsito en el cual participan particulares, en donde carece de la participación directa o indirecta de **TRANSMILENIO S.A.**, en los cuales se encuadran las llamadas actividades peligrosas, en donde la responsabilidad pasa del plano subjetivo al objetivo y se enmarca según la legislación colombiana en el tránsito y transporte de vehículo automotor.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha establecido que la responsabilidad de las empresas transportadoras, es clara y se define, si se trata de reclamar por hechos causados por cosas utilizadas en actividades peligrosas, entonces podría demandarse al dependiente, al empleador y a quien explota económicamente el negocio en donde se encuentran inermes éstas actividades peligrosas, como para el caso, las empresas de transporte público en donde un vehículo dedicado a la actividad de transporte,

---

7 Generalmente la doctrina y la jurisprudencia reservan el nombre de responsabilidad civil por el hecho ajeno, exclusivamente al campo de la responsabilidad civil extracontractual; por lo tanto, se aclara que esta será la orientación que se seguirá en la presente contestación. En este sentido Tamayo, Javier, *De la responsabilidad civil*, tomo II, Temis, Bogotá, 1999, p. 82.

8 En similar sentido, *ibid.*; Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de derecho civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1999, p. 554.

9 En derecho español se establece que la responsabilidad por el hecho ajeno trata de una serie de personas que guardan una especial relación de dependencia con el autor material del daño. Dependencia familiar, laboral, educativa, etc. tan especial que presume la culpa en la vigilancia y educación de los hijos menores, en la elección del empleado, etc. Son casos de responsabilidad subjetiva o por culpa, una culpa *in vigilando, in eligendo o in educando* que se presume. En este sentido, Yzquierdo, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 254. En similar sentido, Roca *op. cit.*, p. 94; Preciado Agudelo, D., *Indemnización de perjuicios, responsabilidad civil contractual, extracontractual y delictual*, Librería del Profesional, Bogotá, 1997, p. 360. En similar sentido, Pérez *op. cit.*, p. 122. Para quien el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está en el poder de control, dirección, autoridad y subordinación.

R-DA-005 enero de 2020

particular, público, individual o colectivo, ocasiona un daño y origina una presunción de responsabilidad de su propietario, y no solo del propietario si no del conductor y de la empresa a la cual se encuentra afiliado.

Por esto se ha demostrado plenamente que **TRANSMILENIO S.A.** no es una empresa que presta el servicio de transporte público (empresa transportadora), no afilia vehículos para la operación del sistema ni tampoco emplea o contrata los operadores que conducen estos vehículos. Como la responsabilidad de la persona jurídica es directa no podríamos tampoco invocar la responsabilidad por el hecho de un tercero.

La demanda omite el siguiente aspecto jurídico y conceptual que resulta fundamental tener claro, en la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el *directamente responsable* (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como *civilmente responsable* (persona que tiene a otra bajo su cuidado).<sup>10</sup>

Entendido así se generaría, como su nombre lo indica, una responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. Sin embargo, esto es aplicable a las personas declaradas legalmente responsables por el hecho ajeno (civilmente responsables), tales como los padres, los directores de establecimientos educativos, empresarios y de los artesanos, etc, sujetos a reparar los daños causados por sus hijos, alumnos, sus dependientes y aprendices, etc (directamente responsables), y que tienen normalmente una parte en la realización del perjuicio (vigilancia insuficiente)<sup>11</sup>, por tanto, en aquellos casos que si bien la causa última del daño es el hecho del menor, el legislador lo que sanciona es el comportamiento presuntamente culposo del civilmente responsable, lo que en el fondo significaría que éste responde no por el hecho ajeno sino por su hecho personal, pues es responsable, en tanto que incumple la obligación derivada del deber de vigilancia y control.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Tamayo *op. cit.*, p. 85.

<sup>11</sup> Mazeaud, H. y Mazeaud L., *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil*, Europa-América, Buenos Aires, 1962, p. 466. En el mismo sentido, Tamayo *op. cit.*, p. 82; Yzquierdo *op. cit.*, p. 254 y Díez-Picazo y Gullón *op. cit.*, p. 554.

<sup>12</sup> Culpa *in eligendo* es la falta de cuidado en la elección de la persona que produjo el daño. La culpa *in vigilando* es la falta de control de la persona cuya custodia tiene encomendada el responsable. En este sentido Roca, E., *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 93; Santos, J. *La responsabilidad civil. Temas actuales*, Montecorvo, Madrid, 2001, p. 270. En similar sentido, Concepción, J., *Derecho de daños*, Bosch, Barcelona, 1999, p. 114. Sin embargo, este autor señala que en España, recientemente, se viene introduciendo el concepto de *riesgo creado*, lo que lleva a que se configure una responsabilidad por riesgos y con matiz objetivista.

Desde esta perspectiva, se considera que el sistema normativo colombiano es claro en el sentido de no establecer la responsabilidad por el hecho ajeno contra la persona a cuyo cargo se encuentre el deber de vigilancia, es decir, en ningún momento se permite la existencia de una presunción de culpa contra el civilmente responsable. Por el contrario, resulta claro que cuando el daño sea la consecuencia de la obra de un menor, o del hecho de un dependiente o un aprendiz, la víctima, si quiere obtener la indemnización de los perjuicios por parte de quien ha asumido su guarda, debe probar la culpa cometida por el que ha asumido dicha guarda.

Puede observarse de todo lo anterior que a **TRANSMILENIO S.A.**, no le sería aplicable responsabilidad alguna con fundamento en el artículo 2347 del Código Civil, pues no estaría incurso en los supuestos para estar llamada a responder por los daños causados presuntamente por otra, y mucho menos estaría creada una presunción de culpabilidad, pues mi representada al no tener función alguna más allá de la gestión, planeación, control y organización del sistema TransMilenio, y que por disposición normativa tiene expresamente **prohibido** ser operador, socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema está contratada con empresas privadas mediante contratos de **CONCESIÓN**, no hay daño alguno cometido por personas o funcionarios que tenga bajo su subordinación o vinculación. Con lo anterior se desvirtúa no sólo la culpa, sino también la responsabilidad como causa del presunto daño.

**TRANSMILENIO S.A.** cumple las funciones para la cual fue creada, por lo cual se ha encargado de gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad de transporte terrestre automotor a través del Sistema TransMilenio, ha aplicado las políticas, las tarifas y adoptado las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, garantizado que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental y celebrado los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos y razones de la defensa, no es procedente lo pretendido en la demanda que se contesta.

## VII. EXCEPCIONES

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y de la demanda subsanada que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas sus pretensiones.

### **7.1. LA DEMANDA, LA DEMANDA SUBSANADA Y EL AUTO ADMISORIO DESCONOCEN LO DISPUESTO EN LA LEY PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, en los procesos que se tramiten **ante cualquier jurisdicción**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, como interviniente, en los asuntos **donde sea parte una entidad pública** o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

En esa medida, al ser demandada **TRANSMILENIO S.A.**, que es una sociedad anónima pública, invariablemente se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo que el auto admisorio de la demanda contra la entidad pública y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. De la misma forma se debe notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

En esa medida, la parte demandante debía allegar en copia física, y en medio magnético la demanda suscrita por el apoderado de la parte actora junto con los anexos para la respectiva notificación a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la parte demandante NO ALLEGÓ en medio magnético la demanda y anexos como ordena la Ley procesal, por lo que la copia de la demanda radicada ante el Despacho Judicial y de sus anexos no les fue entregada a TRANSMILENIO S.A., conforme a la norma procesal configurándose en cualquier caso el incumplimiento de la disposición referida.

R-DA-005 enero de 2020

Por otra parte, la misma norma establece que en este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr **al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Así, y como ha sido reconocido tanto por la Jurisdicción Ordinaria como por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no cumplir la demanda presentada los requisitos de ley, deberá revocarse el auto admisorio de la demanda y en su defecto deberá inadmitirse la demanda ordenando la remisión en copia digital de la demanda y sus anexos.

## **7.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

En el caso bajo análisis, es menester mencionar que en materia de REPARACIÓN DIRECTA de carácter contencioso administrativa (Ley 1437 de 2011), dichas controversias constituyen, en cuanto a su conocimiento, una potestad de la jurisdicción contenciosa administrativa.:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

R-DA-005 enero de 2020

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y NO ORDINARIA**, lo cual se soporta en el siguiente razonamiento:

- a) TRANSMILENIO S.A. Una de las instituciones demandadas es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción competente es la **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.

Por lo tanto, acorde con lo anterior, el trámite que debió haber surtido la parte demandante en relación con el presente asunto es el de **REPARACIÓN DIRECTA** contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el del proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía.

Ha sido precisa la jurisprudencia en acotar el concepto de juez natural integrado en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso, es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-537-16 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO expuso:

*“Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la*

R-DA-005 enero de 2020

*eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente[73]13; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez[74]14; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante[75]15, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez[76]16; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez[77]17.”*

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

*“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De*

13 [73] *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”:* inciso 2 del art. 90 del CGP.

14 [74] *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”:* inciso 7 del art. 101 del CGP.

15 [75] *“5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”:* numeral 5 del art. 95 del CGP.

16 [76] *“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”:* inciso 3 del art. 27 del CGP.

17 [77] *Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.*

R-DA-005 enero de 2020

*observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado– ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia<sup>18</sup>.*

*(...)*

*Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio).”<sup>19</sup> De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”<sup>20</sup>; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que]*

---

18 Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2ª edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

19 KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2º edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).

20 KELSEN, Hans. *Ibíd.*. pág. 106 (la cita es del texto citado).

R-DA-005 enero de 2020

*simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”<sup>21</sup>, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permisión o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”<sup>22</sup>”<sup>23</sup>.*

*En éste orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción<sup>24</sup>.*

## **7.2. INDEBIDA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

En el caso bajo estudio, se evidencia que en el libelo demandatorio que, aunque obra acápite con identificación de las partes intervinientes en el presente proceso, en lo referente a mi representada TRANSMILENIO S.A., se le señala como representante legal el señor Jorge Eduardo Cabrera, persona que nunca ha sido funcionario de la Entidad, y que además se señala a TRANSMILENIO S.A. como empresa “*empresa responsable administrativa y legalmente del consorcio **Sistema Integrado de Transporte***”.

Sobre el particular, en el presente evento se está demandado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., Masivo Capital S.A.S. y

---

<sup>21</sup> HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3<sup>a</sup> edición, 2<sup>a</sup> reimpresión, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág. 43 (la cita es del texto citado).

<sup>22</sup> “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

<sup>24</sup> L.B Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs. 160 a 164.

Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI 99 por un presunto accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016 que involucra a un vehículo bus de placas WEV-179 de propiedad de la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S., pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de tales demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Es así como en la demanda, aparece como parte pasiva del proceso la sociedad **Sistema Integrado de Transporte S.A. – SI 99**, identificada con **NIT 830.060.151-1**, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **VÍCTOR RAUL MARTÍNEZ PALACIO**, sin embargo, analizados los fundamentos de hecho de la demanda, se observa que el asunto versa sobre un accidente de tránsito de un vehículo de propiedad de la empresa concesionaria prestadora del servicio de transporte Masivo Capital S.A.S., quien en virtud de un contrato de concesión suscrito con mi representada TRANSMILENIO S.A., explota de manera preferencial y no exclusiva la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la Zona asignada en virtud del respectivo contrato, por lo que no se ve en ninguna parte qué relación tiene la sociedad SI 99 S.A. con los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual forma no se indica en la demanda en relación con TRANSMILENIO S.A. cuáles son en concreto los hechos u omisiones fundamento de imputación de responsabilidad que se le endilgan a mi representada y que igualmente pretende comprometerla patrimonialmente.

Por otra parte, es necesario señalar que la parte demandante con seguridad pretende es dirigir su acción contra el **Sistema Integrado de Transporte Público – SITP**, que es completamente diferente a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. – SI 99**.

En efecto, en el marco del Plan Maestro de Movilidad, la carta de navegación de la ciudad en el tema, se establece la estructuración del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP), como instrumento que garantiza mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, optimizando los niveles de servicio para viajes que se realizan en la ciudad.

De conformidad con lo anterior, el SITP **es un sistema organizado e integrado de diferentes servicios de transporte** (Urbano, Especial, Complementario, Troncal, Alimentador y demás modos de transporte que se irán implementado) que buscan el cubrimiento efectivo del transporte en Bogotá.

En la misma línea de lo que en su momento significó la implantación del Sistema TransMilenio, el SITP a partir de una implementación gradual y controlada, busca garantizar la cobertura del 100% en la prestación del servicio de transporte público, la integración de la operación y la tarifa, el ajuste tecnológicamente de la flota actual, y

R-DA-005 enero de 2020

un único medio de pago por medio de tarjetas inteligentes y manejo de paraderos establecidos para el arribo y partida de pasajeros, entre otros aspectos.

Así las cosas, el **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP)** no es una persona jurídica de derecho público ni privado, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, sino que de conformidad con el Decreto Distrital 319 de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital", el Sistema Integrado de Transporte Público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema.

**TRANSMILENIO S.A.**, como entidad del Distrito, es el ente gestor del SITP y deberá velar por su operación para atender con calidad, eficiencia y sostenibilidad la demanda de transporte público en la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte, el Decreto Distrital 309 de 2009 (julio 23), "Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones." dispone lo siguiente:

**Artículo 1°.- Adopción del Sistema Integrado de Transporte Público.** *Adóptese el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO -en adelante el SITP- como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo, control e información y servicio al usuario del sistema.*

**Parágrafo.-** *La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital, iniciará con el transporte público colectivo urbano de pasajeros y el masivo actual. Posteriormente y de acuerdo con el cronograma que se defina por la Secretaría Distrital de Movilidad, con el apoyo de las instancias de coordinación interinstitucional definidas por el Alcalde Mayor, se integrará el transporte férreo, los otros modos de transporte y los demás componentes establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 319 de 2006. Este cronograma deberá ser revisado y ajustado periódicamente de conformidad con los resultados de los estudios previos y con el desarrollo de ejecución de las obras.*

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



**Artículo 2°.- Eje Estructurante.** De conformidad con lo establecido en el Plan Maestro de Movilidad, el SITP es el eje estructurante del sistema de movilidad en Bogotá. En consecuencia, para todos los efectos se considerará prioritario para la ciudad su desarrollo, expansión e implantación. Dicha prioridad será criterio esencial para la adopción de las decisiones asociadas a la definición, desarrollo e implementación de políticas de transporte e infraestructura vial de la ciudad.

**Artículo 3°.- Régimen Aplicable.** El SITP de Bogotá, D.C., se estructurará con base en las estipulaciones del Plan Maestro de Movilidad y bajo las condiciones previstas en la regulación del transporte masivo, sus normas reglamentarias, modificatorias y el presente acto administrativo.

En consecuencia, el acceso al servicio público que se prestará a través del SITP requerirá, en todos los casos, de la celebración de contratos de concesión, adjudicados en licitación pública, bajo las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública vigente.

Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto Nacional 3109 de 1997, deberán incluirse con precisión en los respectivos pliegos de condiciones.”

A su vez, se señalan las competencias de las entidades distritales:

**“Artículo 7°.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.** De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad.

**Artículo 8°.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO.** De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema; el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo.”

R-DA-005 enero de 2020

Señalado lo anterior, es **TRANSMILENIO S.A.** la persona jurídica de derecho público quien tendría la capacidad jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo que la vinculación del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP)** como parte demandada es a todas luces improcedente, pues este no constituye persona jurídica de derecho público que tenga la capacidad jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, y, por ende, de comparecer en el presente trámite.

Con referencia en las anteriores directrices legales y examinada la prueba y la capacidad de las personas jurídicas que se pretende actúen en la presente causa, se encuentra que no se estaría dando cumplimiento al numeral 5.- del artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* (las subrayas y negrilla no son del original).

#### **7.4. INOBSERVANCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PROCESAL DE ACREDITACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.<sup>25</sup>**

Se pone de presente el reparo sobre la inobservancia de la demanda del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad, el cual no acredita haber agotado conforme al texto del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en relación con mi representada, en virtud del cual, la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, exigencia que no se encuentra satisfecha pues con la demanda no se acredita celebración o declaratoria fallida de conciliación alguna, en la que se haya convocado o citado a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

Se considera pertinente poner de presente lo señalado en la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, que regulan el trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y, con especial énfasis en lo dispuesto en la Ley 1285, sancionada y promulgada el 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció, en su artículo 13 que cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, siempre constituirá

<sup>25</sup> Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.  
R-DA-005 enero de 2020

requisito de procedibilidad de las acciones a) de nulidad y restablecimiento del derecho, b) **de reparación directa** y c) de controversias contractuales, el adelantamiento previo del trámite de la conciliación extrajudicial.

Dicha instancia extrajudicial, de conformidad con lo regulado por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es de competencia exclusiva de los agentes del Ministerio Público asignados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representados por los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos distribuidos en todo el territorio nacional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de Ley 640 de 2001 por lo que se carecería de jurisdicción para ese efecto, como actualmente no la tiene ningún otro, lo que constituye una nulidad **insaneable**.

#### **7.5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se propone formalmente en éste acápite la falta de legitimación por pasiva, fundados en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999 y Certificado de Existencia y Representación legal de TRANSMILENIO, que apuntan a que el servicio de transporte público debe ser prestado por empresas privadas con sus propios empleados, debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito y previa expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión, teniendo incluso mi poderdante prohibido ser operador o socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona.

Téngase presente el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, que dice:

*“5o. Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”*

La presente excepción también se fundamenta, en principio, en la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, en cuanto dispone:

R-DA-005 enero de 2020

“...ARTÍCULO 3o. **Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

1. **DEL ACCESO AL TRANSPORTE:** El cual implica:

a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.

2. **DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:** La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.**  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



*Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico.*

*3. DE LA COLABORACION ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.*

*4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las Organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.*

*5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.*

**El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.**

*El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.*

*El otorgamiento de rutas se podrá realizar mediante concurso, en cuyo caso se establecerán las condiciones del mismo.*

*6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el**

R-DA-005 enero de 2020

**Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.**

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

**El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora.**

**El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito.**

7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales....". (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por su parte la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" consagra:

R-DA-005 enero de 2020

*“Artículo 3º. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*

(...)

***Artículo 8º. (Modificado).\*** Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.*

***Artículo 9º. (Modificado).\*** El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.*

*La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

***Artículo 10.- Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.***

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



32

Parágrafo.- La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

Artículo 11.- Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

(...)

Artículo 16.- (Modificado).\* De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 21.- La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones

R-DA-005 enero de 2020

**señaladas en el estatuto general de contratación de la administración pública. No podrá ordenarse la apertura de la licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.**

*En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.*

*Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo. En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.*

(...)

**Artículo 34.-** *Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

(...)

**Artículo 36.- (Modificado).\*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

En concordancia con la normatividad *ut supra* citada, el Honorable Concejo de Bogotá, expidió el Acuerdo Distrital No 004 de 1999, que estableció:

R-DA-005 enero de 2020

*“...Artículo 1°.- Nombre y Naturaleza Jurídica. Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A., bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.*

***Artículo 2°.- Objeto.** Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.*

***Artículo 3°.- Funciones.** En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*

- 1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.*
- 2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.*
- 3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.*
- 4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.***
- 5. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.*
- 6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas***
- 7. TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen*

R-DA-005 enero de 2020

*anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.*

8. *Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.*
9. *Darse su propio reglamento, y*
10. *Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes. ...". (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

Se resalta una vez más que el numeral 6 del precitado artículo prohíbe a la entidad la prestación del servicio, pues este es prestado por personas privadas.

A su turno, el Decreto Reglamentario Distrital No. 831 de 1999 "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 4 de 1999", en el artículo 8 dispone:

**"Artículo 8°.-** *Condiciones técnicas y operativas del Sistema TransMilenio. Corresponde a TRANSMILENIO S.A., la determinación de las condiciones y estándares de funcionamiento del Sistema Transmilenio en todos los aspectos que se relacionen con su operatividad en condiciones de seguridad, continuidad y regularidad del servicio, y en consecuencia estará facultado para **definir, entre otros aspectos, los recorridos, itinerarios, trayectos y servicios de la operación,** los estándares de cumplimiento y desempeño de las personas o sociedad operadoras, los tiempos de espera en estaciones, las velocidades máximas de operación, y los estándares, tipología, dotación mínima y características técnicas de la flota al servicio del Sistema.*" (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Con todo, se encuentra dentro del objeto social de **TRANSMILENIO S.A.:**

*"...la gestión, organización, planeación y control del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros... Así mismo, corresponde a Transmilenio S.A., la administración exclusiva del sistema, para lo cual determinará en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas tecnológicas y de utilización del sistema pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo..."*

Con base en las anteriores disposiciones, mediante Resolución No. 064 de 30 de enero de 2010, TRANSMILENIO S.A. convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros

R-DA-005 enero de 2020

concesionarios, la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte de Bogotá a los CONCESIONARIOS, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en los respectivos contratos de concesión.

El 2 de noviembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación de la licitación pública en la que se adjudicó 12 de las 13 zonas ofertadas, en tanto que, el 4 de febrero de 2011 se llevó a cabo la audiencia de adjudicación de la licitación para la restante zona ofertada. La relación de actos administrativos de adjudicación y los contratos de concesión suscritos, además de sus anexos y el pliego de condiciones definitivo, son los siguientes:

CONCESIONARIOS ADJUDICATARIOS	ZONAS ADJUDICADAS	ACTOS DE ADJUDICACIÓN	CONTRATOS DE CONCESIÓN
<b>ESTE ES MI BUS S.A.S.</b>	Calle 80	Resolución 455 de 2010	Contrato 001 de 2010
	Tintal Zona Franca	Resolución 456 de 2010	Contrato 002 de 2010
<b>ETIB S.A.S.</b>	Bosa	Resolución 452 de 2010	Contrato 003 de 2010
<b>GMÓVIL S.A.S.</b>	Engativá	Resolución 447 de 2010	Contrato 004 de 2010
<b>COOBUS S.A.S.</b>	Fontibón	Resolución 448 de 2010	Contrato 005 de 2010
<b>MASIVO CAPITAL S.A.S.</b>	Suba Oriental	Resolución 454 de 2010	Contrato 006 de 2010
	Kennedy	Resolución 453 de 2010	Contrato 007 de 2010
<b>CONSORCIO EXPRESS S.A.S.</b>	Usaquén	Resolución 446 de 2010	Contrato 008 de 2010
	San Cristóbal	Resolución 445 de 2010	Contrato 009 de 2010
<b>SUMA S.A.S.</b>	Ciudad Bolívar	Resolución 450 de 2010	Contrato 010 de 2010
<b>TRANZIT S.A.S.</b>	Usme	Resolución 449 de 2010	Contrato 011 de 2010
<b>EGOBUS S.A.S.</b>	Suba Centro	Resolución 451 de 2010	Contrato 012 de 2010
	Perdomo	Resolución 026 de 2011	Contrato 013 de 2011

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



Dentro del objeto contractual de los contratos de concesión del SITP se otorgó en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, que incluye el componente zonal y de alimentación.

Conforme el numeral 1.72 del capítulo de definiciones de los contratos de concesión, los reglamentos y manuales expedidos por TRANSMILENIO S.A. son "(...) *el conjunto de normas, disposiciones, reglamentos o instrucciones que imparta o llegue a impartir TRANSMILENIO S.A. para la adecuada operación, gestión o administración del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y que los concesionarios se obligan a acatar.*", siendo por tanto, una facultad que el Ente Gestor puede desarrollar durante la vigencia de los contratos.

Que la cláusula 3° ibídem estableció que la concesión que se otorga está orientada a la satisfacción de varios propósitos, entre ellos, (i) garantizar la prestación del servicio público en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad, (ii) implementar un sistema de transporte público organizado, eficiente y sostenible en la ciudad para incentivar su optimización y actualización tecnológica que garantice su mejoramiento continuo, (iii) garantizar el cumplimiento de las ofertas presentadas por los concesionarios en relación con la participación de propietarios y su sostenibilidad, (iv) optimizar la flota y su utilización en la prestación del servicio y efectuar la desintegración física teniendo en cuenta la vida útil de los mismos.

Así las cosas, mediante la Resolución No. 453 de 2010, le fue adjudicado el contrato de concesión, objeto de la Licitación Pública No TMSA-LP-004-2009 de 2009 a la sociedad **Masivo Capital S.A.S.**, sociedad constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas del 8 de noviembre de 2010 e inscrita el 12 de noviembre de 2010 bajo el número 01428611 del Libro IX, domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 900.394.791-2, representada legalmente por su Gerente General, **GERMAN EDUARDO DEL RIO FONSECA**, y que en el **Contrato 007 del 17 de noviembre de 2010** se ha denominado el CONCESIONARIO, y cuyo objeto es:

### **"CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO**

*Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP**, al **CONCESIONARIO**, en la **Zona, 9) KENNEDY** bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente **Contrato** y en el pliego de condiciones de la licitación.*

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al **CONCESIONARIO** las siguientes **Zonas** en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: **5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME**, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”.

Para ilustrar de mejor forma al despacho frente a la Excepción que se expone, dentro del Contrato de Concesión señalado se estableció que el **CONCESIONARIO** ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

**“CLÁUSULA 108. DESEMPEÑO ADMINISTRATIVO DEL OPERADOR**

**El CONCESIONARIO ejercerá la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño afecta la prestación de un servicio público.** En todo caso, en virtud del presente Contrato el CONCESIONARIO asume con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

**108.1. Implementar las prácticas y medidas de seguridad industrial necesarias para el adecuado desarrollo de la operación, establecer los controles internos que permitan verificar su cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de la inobservancia de las normas vigentes en la materia en relación con las personas que se vinculen al desarrollo de la operación.**

108.2. Proveer a TRANSMILENIO S.A. toda la información que ésta le solicite y que sea necesaria para la adecuada planeación y control del Sistema.

R-DA-005 enero de 2020

108.3. Llevar permanentemente y de forma actualizada, en medio electrónico, un inventario vehicular con una hoja de vida de cada uno de los vehículos, conforme a lo señalado en el Manual de Operación, el cual deberá permanecer en la sede de operación del CONCESIONARIO y a disposición de TRANSMILENIO S.A. durante toda la vigencia del Contrato.

108.4. Mantener en línea y para consulta de TRANSMILENIO S.A., una hoja de vida de cada uno de los conductores, en la que se detallen los kilómetros recorridos, quejas recibidas, accidentes, multas, certificación de calificación y entrenamiento, la cual deberá permanecer en la sede de operación del CONCESIONARIO y a disposición de TRANSMILENIO S.A., durante toda la vigencia del Contrato . La información deberá actualizarse de manera mensual.

108.5. Implementar y desarrollar de manera permanente y continua durante la vigencia del presente **Contrato**, un programa de capacitación de su personal, en especial, de sus conductores y del personal de mantenimiento.

Los costos de la capacitación y cursos, así como el de los exámenes médicos y psicológicos correrán por cuenta del **CONCESIONARIO.**" (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De otra arista, es muy importante señalar que la empresa que apodero si bien es la administradora del Sistema TransMilenio, no es la propietaria de los buses, no contrata a los conductores de los vehículos y no ejerce como tal la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros, es más la ley expresamente prohíbe a **TRANSMILENIO S.A.** prestar el servicio.

Los vehículos que transitan en el Sistema son de propiedad de los **CONCESIONARIOS**, por lo que para la fecha, hora y lugar de los hechos que originan la demanda se hallaba operando el vehículo con **placa WEV179** el concesionario **Masivo Capital S.A.S. - en Reorganización**, operador del Sistema Integrado de Transporte Público que es propietario del bus según la **Licencia de Tránsito No. 10006752403**. En todo caso, la responsabilidad directa y de resultado que asume por efectos de la concesión, especialmente respecto de la conducción, disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses, especialmente respecto de la disponibilidad, tipología y condiciones técnicas de los autobuses, de conformidad con la **Cláusula 86 del Contrato de Concesión 007 de 2010:**

R-DA-005 enero de 2020

**“CLÁUSULA 86. PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA FLOTA.**

*Las empresas operadoras deberán ser propietarias de la **Flota** a su cargo o contar con un esquema que garantice el **Control Total** de la misma. En todo caso, la **Flota** deberá estar bajo la plena administración del **CONCESIONARIO**, sea ésta o no de su propiedad, lo cual será verificado por **TRANSMILENIO S.A.** al momento de efectuar la evaluación de los documentos que le deberá presentar el **CONCESIONARIO** ante **TRANSMILENIO S.A.** para la obtención del **Certificado de Vinculación** al Servicio de los vehículos. La propiedad de la **Flota** sólo podrá ser de personas o entidades diferentes al **CONCESIONARIO** en los términos establecidos en la presente cláusula.”*

Lo anterior guarda coherencia con lo que de forma clara se establece en las Cláusulas 73 y 74 de los Contratos de Concesión en relación con la provisión de vehículos:

**“...Capítulo 14 - Vehículos**

**CLÁUSULA 73. FLOTA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

*La **Flota** del Sistema Integrado de Transporte Público estará conformada, en forma inicial, con los vehículos modelo 2001 y posteriores, vinculados para el 23 de julio de 2009, a la prestación del servicio público colectivo urbano de pasajeros en la ciudad de Bogotá y que se encuentren en el Registro Distrital Automotor, más aquellos vehículos nuevos que se incorporen por el **concesionario**, de conformidad con las características y clasificación de tipologías de vehículos exigidas por **TRANSMILENIO S.A.** y ofertada en la propuesta presentada por el **CONCESIONARIO** en el curso de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009.*

*EL **CONCESIONARIO** deberá efectuar las actividades de reparación, adecuación, limpieza, cambio de color y demás actividades necesarias para garantizar que la **Flota** inicial cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el Manual de Operación y en el Protocolo de Articulación entre los **Concesionarios** de operación y el **Concesionario** del **SIRCI**.*

***TRANSMILENIO S.A.**, o la entidad designada por éste, efectuará una revisión técnica que permita verificar el cumplimiento de las condiciones y dotación mínima que se exige a estos vehículos en el Manual de Operación.*

R-DA-005 enero de 2020

La **Flota** deberá corresponder a la tipología y características definidas en el Manual de Operación y se incorporará en forma gradual, conforme a lo previsto en este **Contrato** y a las instrucciones impartidas por el **Ente Gestor**.

#### **CLÁUSULA 74. FLOTA NUEVA PARA OPERACIÓN DEL SITP.**

El **CONCESIONARIO** se compromete a aportar la **Flota Nueva** para la operación del **SITP**, conforme a las características específicas establecidas en los anexos de la licitación y en el Manual de Operación.

Para la verificación de la **Flota Nueva** y a efectos de determinar el modelo del vehículo en el caso de vehículos compuestos por chasis y carrocería, se tomará el **año** o modelo del chasis del vehículo.

**TRANSMILENIO S.A.** se reserva el derecho de verificar con los fabricantes o con entidades certificadoras el modelo que corresponda a cada vehículo vinculado al Sistema.

Cuando la tipología de los vehículos prevista en el presente **Contrato** señale dimensiones precisas para las diferentes características de los vehículos, o en el caso en que se determinen rangos máximos y mínimos para sus propiedades, o se indiquen características específicas, solo se aceptará la modificación de estas características o la utilización de desviaciones a estos rangos cuando medie previa, expresa y escrita autorización de **TRANSMILENIO S.A.**, la que podrá ser otorgada a petición del **CONCESIONARIO** y siempre que medie la presentación de estudios técnicos que lo justifiquen plenamente.

Igualmente **TRANSMILENIO S.A.** podrá adicionar o eliminar elementos a la tipología de los vehículos que por su condición o por las circunstancias tecnológicas de la infraestructura mejoren la operación del Sistema, de común acuerdo con los **Concesionarios**. El costo de la implementación de estos cambios o modificaciones estará a cargo del **CONCESIONARIO**.”

Entonces, el Concesionario **Masivo Capital S.A.S. – en Reorganización**, tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. de conformidad con su respectivo Contrato de Concesión No. 007 de 2010, al no ser la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** propietaria del automotor, no prestar el servicio de transporte y

R-DA-005 enero de 2020

no ser el conductor servidor público ni contratista de la entidad no ejerce como tal la actividad peligrosa de la cual según la jurisprudencia se presume la responsabilidad objetiva.

Lo anterior guarda coherencia con lo que de forma clara se establece en la Cláusula 75 y subsiguientes del Contrato de Concesión en relación con la provisión de vehículos:

**“...Capítulo 14 - Vehículos**

(...)

**CLÁUSULA 75. PROVISIÓN DE VEHÍCULOS**

Será responsabilidad del **CONCESIONARIO**, proveer los vehículos que se requieran para la atención de los servicios programados por el Sistema, con las características de dotación y tipología que **TRANSMILENIO S.A.** establezca, según las condiciones en las que se le haya adjudicado la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 convocada por **TRANSMILENIO S.A.** y sus anexos, de acuerdo con las normas legales vigentes y aplicables, el **Contrato** y el Manual de Operación.

Solo se entenderá cumplida la obligación relacionada con el aporte de vehículos a la operación, cuando los mismos respondan de manera precisa a la tipología establecida para su operación dentro del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP** y **TRANSMILENIO S.A.** expida el **Certificado de Vinculación** del equipo a la operación.

Para el aporte de vehículos que hacen parte de la **Flota Nueva** será necesario acreditar el cumplimiento de la obligación relativa a la adquisición de **Flota** prevista en el presente **Contrato** y en el Manual de Operación.

Los vehículos que componen la **Flota Usada** y nueva del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP** deberán cumplir con las características técnicas de tipología, de diseño, sistemas de emergencia y seguridad, accesibilidad de pasajeros y todas las demás condiciones y características definidas en el Manual de operación.

(...)

R-DA-005 enero de 2020

**CLAUSULA 79- VINCULACIÓN DE LA FLOTA REQUERIDA PARA EL INICIO DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA**

*EL **CONCESIONARIO** se obliga a vincular con una anterioridad de 4 semanas anteriores a la **Orden de Inicio de Operación** por ruta, de acuerdo con el cronograma de implementación, la **Flota** total conformada por el número de vehículos usados y nuevos determinados en el Anexo 1 – Resumen ejecutivo del diseño operacional, la cual deberá cumplir con todos los requisitos para el inicio de la operación.*

*El ingreso de los vehículos al servicio se efectuará siguiendo las instrucciones que **TRANSMILENIO S.A.** señale para el efecto, debidamente comunicadas al **CONCESIONARIO**, con una antelación no inferior a seis (6) meses antes de la entrada en operación.*

*Las empresas operadoras que no sean propietarias de la **Flota** a su cargo, deberán contar con un esquema que garantice el **Control Total** de la misma.*

*En caso de que no sea posible la adquisición del 100% de los vehículos de transporte público colectivo que debe adquirir como parte del proceso de desintegración, deberá informarlo a **TRANSMILENIO S.A.**, con una antelación mínima de dos (2) meses antes del inicio de la operación, caso en el cual deberá consignar el valor ofertado por vehículo en su propuesta en la fiducia de administración del sistema, más un 20% por cada vehículo, con destino al Fondo de Estabilización tarifaria. Esta opción sólo será viable para un porcentaje igual o inferior al 10% del parque actual de transporte público colectivo.”*

TRANSMILENIO S.A. no ejerce la actividad de conducción de vehículos de terceros, por ende, no realiza actividad peligrosa alguna, en relación con la operación del vehículo con **placa WEV179**, el Concesionario **Masivo Capital S.A.S. – en Reorganización** es el operador responsable del automotor, es el empleador de los conductores y es quien presta el servicio de transporte de pasajeros o quien desarrolla la actividad. No existe nexo causal en relación con este aspecto frente a **TRANSMILENIO S.A.**

Lo anterior en virtud de los derechos y obligaciones del Concesionario anteriormente señalado, derivados de la concesión de la operación zonal del Sistema:

R-DA-005 enero de 2020

Lo anterior en virtud de los derechos y obligaciones del Concesionario anteriormente señalado, derivados de la concesión de la operación zonal del Sistema:

**“CAPÍTULO 4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**CLÁUSULA 16. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP:**

La concesión de la explotación económica de la actividad de transporte del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP**, confiere al **CONCESIONARIO**, sin que impliquen exclusividad, los siguientes derechos:

- El derecho a la explotación económica de la actividad de transporte urbano masivo de pasajeros dentro de los servicios del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP** y, en forma preferencial, pero no exclusiva, en la **Zona** concesionada, a través de la participación del **CONCESIONARIO** en los recursos económicos producidos por la prestación del servicio. Se entiende por opción preferencial el derecho a presentar la primera oferta para atender los nuevos servicios de transporte público de pasajeros por vías para vehículos automotores que se generen en su **Zona** y a que la misma se prefiera en condiciones de igualdad frente a otras propuestas. 6.1 El derecho a la explotación económica de la actividad de transporte de pasajeros dentro de las rutas troncales del Sistema TransMilenio a través de la participación del **CONCESIONARIO** en los recursos económicos producidos por la prestación del servicio.
- El derecho a la utilización de la infraestructura de transporte del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP, para transitar a través del mismo dentro de los límites que impongan las condiciones de operación establecidas por TRANSMILENIO S.A.

(...)

- El derecho a celebrar todos los Contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la Concesión le otorga, y sean consistentes con su finalidad.
- El derecho a administrar todos los bienes recibidos con la Concesión o que hubieren sido adquiridos, construidos o incorporados por él para beneficio de la concesión, debiéndose ajustar en dicha administración a las necesidades reales del servicio.

R-DA-005 enero de 2020

(...)

- *El derecho a recibir y disponer libremente de los ingresos y participaciones que obtenga como resultado de la prestación del servicio público de transporte en el **SITP** en los términos y condiciones previstos en el presente **Contrato de Concesión**.*

(...)

### **CLÁUSULA 17. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SITP:**

A través del presente **Contrato**, y como consecuencia de la **Concesión** no exclusiva y conjunta con otros concesionarios y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP**, el **CONCESIONARIO** adquiere las siguientes obligaciones:

#### **17.1. Respecto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros:**

17.1.1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del **Sistema Integrado de Transporte Público - SITP**, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a lo dispuesto en este **Contrato** y a los **Manuales** y **reglamentos** que al efecto determine **TRANSMILENIO S.A.**

(...)

17.1.3. Cumplir con los **Niveles de Servicio** previstos en el Manual de Niveles de Servicios.

17.1.4. Efectuar el control de la operación, conforme a los lineamientos previstos en este **Contrato**.

17.1.5. Establecer y desarrollar en forma permanente y continua un Programa de Capacitación, el cual estará dirigido a los conductores y al personal técnico y operativo del **CONCESIONARIO** y se referirá a la normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones,

R-DA-005 enero de 2020

operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros. Este Programa debe ser remitido a **TRANSMILENIO S.A.** para su revisión y aprobación.

17.1.6. Adelantar con sus empleados, en especial con los conductores, programas de capacitación sobre atención al cliente, facilidades de uso de los vehículos, medidas de protección y seguridad, en función del tipo de población, específicamente bajo tres criterios: género, discapacidad y edad. La inobservancia de esta obligación traerá como consecuencia la imposición de las multas asociadas a la prestación del servicio al usuario.

17.1.7. Entrenar el personal de conducción, conforme al programa de capacitación, asegurando el conocimiento y estricto cumplimiento por parte de los conductores de las normas de tránsito, de la reglamentación aplicable para la circulación de los autobuses públicos, de las normas ambientales y garantizando la debida atención y protección del pasajero y de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca **TRANSMILENIO S.A.** en el Manual de Operación.

17.1.8. Cumplir y hacer cumplir de sus empleados, agentes, dependientes contratistas o subcontratistas, los **Manuales y reglamentos** vigentes o que llegue a expedir **TRANSMILENIO S.A.** y en forma expresa cumplir y hacer cumplir el régimen sancionatorio previsto.

(...)

17.1.10. Cumplir con las instrucciones operativas que imparta **TRANSMILENIO S.A.** para garantizar la operatividad seguridad, calidad, y funcionalidad del Sistema y hacerlas cumplir de sus empleados, contratistas, subcontratistas, agentes o dependientes, así como las instrucciones impartidas por el centro de control del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP.**

(...)

17.1.13. Aceptar y obligarse, con la suscripción de este **Contrato**, a desarrollar su labor conforme a los Manuales y Reglamentos definidos por **TRANSMILENIO S.A.**, sus modificaciones o los que llegare a implementar durante la vigencia de este **Contrato.**

(...)

R-DA-005 enero de 2020

17.1.14. Aceptar y obligarse a cumplir los **Niveles de Servicio** establecidos en el Manual de **Niveles de Servicio** de **TRANSMILENIO S.A.** y sus modificaciones.

17.1.15. Adoptar las acciones de optimización necesarias para mejorar los **Niveles de Servicio** cuando no se alcancen los mínimos previstos en el Manual de Niveles de Servicio.

(...)

17.1.17. El **CONCESIONARIO** tiene el deber de garantizar la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros. En consecuencia, de presentarse situaciones distintas de las usuales y comunes a este tipo de servicios está en la obligación de adoptar las medidas para garantizar la atención adecuada de los servicios y conjurar dichas situaciones de excepción, conforme a las instrucciones y requerimientos de **TRANSMILENIO S.A.**, los cuales son obligatorios y los parámetros establecidos en el Manual de Operación y cumpliendo con los **Niveles de Servicio** que para estas situaciones prevea el Manual de Niveles de Servicio.

(...)

17.1.19. Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento, seguridad y limpieza los vehículos, así como los equipos adicionales que se instalen en los autobuses, o en cualquier otra instalación o dependencia a su cargo, destinados al **Sistema Integrado de Transporte Público –SITP** de conformidad con lo previsto en este **Contrato** , el protocolo de articulación entre concesionarios de operación y el concesionario del SIRCI y/o en el Manual de Operación.

(...)

## **17.2. Respetto de la Flota:**

17.2.1. Poner a disposición del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP**, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como los que le solicite **TRANSMILENIO S.A.** por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente **Contrato** y en el Manual de Operación, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por **TRANSMILENIO S.A.**

R-DA-005 enero de 2020

Las empresas operadoras deberán ser propietarias de la **Flota** a su cargo o contar con un esquema que garantice el **Control Total** de la misma.

(...)

17.2.5. Obtener el **Certificado de Vinculación** al servicio para los vehículos que se destinen a la operación que es objeto del presente **Contrato de Concesión**.

17.2.6. Obtener los Certificados de Revisión Técnica establecida por la Autoridad de Tránsito para los vehículos tal como Emisión de Gases, Revisión Técnico mecánica, o cualquier otra que determine la Autoridad Distrital o Nacional competente.

17.2.7. Constituir la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual y demás seguros previstos en la normatividad y en este **Contrato** para amparar la **Flota** y el servicio y mantenerlos vigentes.

17.2.8. Mantener en adecuadas condiciones de seguridad y funcionamiento los vehículos que destine a atender los servicios requeridos por el **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP**.

17.2.9. Llevar a cabo el **Mantenimiento Preventivo y Correctivo** a los vehículos que corresponda.

17.2.10. Cumplir y hacer cumplir de sus empleados, agentes, dependientes contratistas o subcontratistas, los **Manuales y reglamentos** vigentes o que llegue a expedir **TRANSMILENIO S.A.** y en forma expresa cumplir y hacer cumplir al régimen sancionatorio previsto.

**17.2.11.** Aceptar, obligarse y cumplir las obligaciones previstas en el presente **Contrato**, conforme a los **Manuales y Reglamentos** definidos por **TRANSMILENIO S.A.**, sus modificaciones o los que llegare a implementar durante la vigencia de este **Contrato**.

17.2.12. Permitir a **TRANSMILENIO S.A.** efectuar, en cualquier tiempo, los exámenes técnicos a los vehículos que permitan establecer el estado de los mismos.

17.2.13. Llevar debidamente diligenciado y actualizado el historial de los vehículos que constituyen su **Flota**, el cual contendrá la información determinada en el Manual de Operación, y, en todo caso, como mínimo, el inventario, la historia técnica del

R-DA-005 enero de 2020

vehículo y la relación de todas las actividades de **Mantenimientos Preventivo y Correctivo** realizadas a la **Flota**.

(...)

### **17.6. Obligaciones respecto de la Habilitación**

El **CONCESIONARIO** deberá, durante la **etapa preoperativa**, dar cumplimiento de los Requisitos de **Habilitación**, exigidos en el Decreto 3109 de 1997 y en la Ley 1083 de 2006 para obtener por parte de la autoridad de transporte, la **Habilitación** requerida para operar dentro del Sistema Integrado de Transporte Público. Para ello deberá solicitar a la Secretaría Distrital de Movilidad, la **Habilitación** respectiva, cumpliendo con los requisitos y condiciones contenido en el artículo 8° del Decreto 3109 de 1997.

La **Habilitación** debe estar ejecutoriada como mínimo dos (2) meses calendario antes del inicio de la operación.

(...)

### **17.7. Obligaciones Generales:**

Como consecuencia de la **Concesión** que se otorga al **CONCESIONARIO** por medio del presente **Contrato de Concesión**, éste adquiere las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás obligaciones del **CONCESIONARIO** asignadas en el presente **Contrato**, en sus anexos y en el Pliego de Condiciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, o las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

17.7.6. Establecer y cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, el Programa de Salud Ocupacional, Riesgos Profesionales y cualquier otro que establezca la ley.

17.7.7. Cumplir con la normatividad laboral y de seguridad social integral. La vinculación de los conductores será mediante **Contrato** laboral, con todas las garantías establecidas en la legislación laboral vigente, respetando la jornada laboral máxima y con una remuneración que en ningún caso estará sujeta al número de pasajeros transportados.

R-DA-005 enero de 2020

(...)

17.7.20. Suscribir por su cuenta y riesgo, todos los **Contratos** accesorios o complementarios al **Contrato de Concesión** que se requieran para el funcionamiento del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP**.

17.7.21. Responder por los perjuicios que se pudieren llegar a causar a **TRANSMILENIO S.A.** o a terceros por incumplimiento en lo relacionado con la pignoración de ingresos y gravamen de los vehículos.

(...)

17.7.27. Mantener todos los bienes afectos al servicio en buen estado de conservación y uso, realizando directamente el **Mantenimiento Preventivo y Correctivo**, siguiendo estrictamente las instrucciones del proveedor y efectuar las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes, conforme a las decisiones que al respecto adopte **TRANSMILENIO S.A.**, salvo cuando se trate de bienes que deba suministrar el **Concesionario del SIRCI**."

De los anteriores derechos y obligaciones contractuales del Concesionario concluimos que:

**TRANSMILENIO S.A.**, no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, no está constituida como empresa de transporte público, en tal virtud no opera vehículos de transporte público pues los mismos no son de su propiedad, ni opera vehículos de propiedad de terceros.

También como aspecto importante, se señala que en el **Contrato de Concesión** aquí mencionado se establece que la responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato de concesión, actúa a nombre y cuenta propia, lo que supone que deberá asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros. Esta responsabilidad durará por el tiempo que dure el contrato, asumiendo los concesionarios con **TRANSMILENIO S.A.** las siguientes responsabilidades:

R-DA-005 enero de 2020

**“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

**La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.**

**TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.” (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Lo primero sea indicar que, de acuerdo con la normatividad vigente, todo vehículo de transporte público de pasajeros debe contar una serie de seguros que amparen los daños causados a terceros por su actividad y a los pasajeros, así:

- SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito)
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual RCC
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE

En caso de un accidente el primer seguro que se activa es el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, seguro obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, que ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.

El SOAT fue creado bajo la filosofía de solidaridad, equidad y sostenibilidad. La equidad y solidaridad se fundamentan en la atención a los lesionados en accidentes de tránsito, con el fin de garantizar la atención oportuna y procurando preservar la vida del ser humano afectado sin importar su nivel socio-económico. Para garantizar estos pilares, los recursos del SOAT son administrados por diferentes entes territoriales a nivel nacional, de índole público y privado (aseguradoras, agencia nacional de seguridad vial, etc).

R-DA-005 enero de 2020

En el evento de un accidente de tránsito los asegurados son las personas que resulten lesionadas o con daños corporales en un accidente de tránsito. Las coberturas previstas son gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos; incapacidad permanente; fallecimiento, gastos funerarios y gastos de transporte para movilizar a los afectados de acuerdo con los topes establecidos. Es de cubrimiento universal, es decir, cubre a todas los lesionados que resulten en un accidente de tránsito<sup>26</sup>.

Los amparos que cubre el SOAT en cuanto a servicios médicos son:

- Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.
- Hospitalización.
- Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
- Suministro de medicamentos.
- Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
- Servicios de diagnóstico.
- Rehabilitación

En ese orden de ideas, acontecido el accidente de tránsito en primer momento se activa el SOAT, quien debe responder por los servicios médicos hasta el tope de la cobertura, de no ser suficiente se debe acudir a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito es el llamado a asumir los servicios médicos correspondientes.

En efecto, la precitada cláusula consagra como regla general que el cumplimiento y la indemnidad en los contratos estatales debe ser garantizado por el contratista concesionario. El anterior presupuesto legal impone que la sociedad concesionaria adjudicataria, en su condición de contratista, deba otorgar las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros derivada de la ejecución del contrato a través de amparos autónomos contenidos en pólizas anexas:

## **“CAPÍTULO 21. GARANTÍAS Y SEGUROS**

26 ABC del SOAT Superintendencia Financiera.  
R-DA-005 enero de 2020

**CLÁUSULA 133. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO**

El **CONCESIONARIO** deberá constituir a favor de **TRANSMILENIO S.A.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma del presente **Contrato de Concesión**, una garantía de cumplimiento que ampare el riesgo de incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato.

Esta garantía debe mantenerse vigente durante todo el término de vigencia del **Contrato** y de su liquidación y cuando el término para el cumplimiento de la obligación que se garantice de acuerdo con cada cobertura sea prorrogado o extendido de acuerdo con lo previsto en el **Contrato de Concesión**, deberá prorrogarse en el mismo sentido el amparo correspondiente.

No se admitirá en ningún caso, ni será oponible a **TRANSMILENIO S.A.**, la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la garantía o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de la garantía conforme a lo previsto en este capítulo.

La garantía deberá identificar clara y expresamente el **Contrato de Concesión** amparado con este texto: "La garantía ampara el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del **Contrato de Concesión** No. 007 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la Licitación Pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por **TRANSMILENIO S.A.**

**CLÁUSULA 134. COBERTURA DE LA GARANTÍA**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4828 de 2008, los riesgos que como mínimo deberá amparar el contratista mediante esta garantía son el cumplimiento de todas sus obligaciones, y el pago de los salarios, indemnizaciones y prestaciones laborales en las que incurra con motivo de la prestación del servicio. Estos riesgos serán amparados con la garantía de cumplimiento del contrato, bajo las siguientes coberturas:

134.1. Cumplimiento: Cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones

R-DA-005 enero de 2020

nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos sean imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado.

134.2. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado.

(...)

### **CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

El **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del **CONCESIONARIO** de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente **Contrato de Concesión**, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del **CONCESIONARIO** y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.** por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del **Contrato de concesión**.

Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del **Contrato de Concesión**.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



- *Daño emergente.*
- *Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.*
- *Cobertura del amparo patronal.*
- *Cobertura de vehículos propios y no propios.*

*El deducible para el amparo básico será del 10% del valor de cada pérdida, sin que nunca pueda superar los 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo establece el decreto 4828 de 2008.*

*El seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros. Este seguro deberá contener los siguientes amparos:*

- *Responsabilidad civil extracontractual.*
- *Daños a bienes de terceros.*
- *Muerte o lesiones a una o más personas.*
- *Muerte o lesiones a dos o más personas.*
- *Protección patrimonial.*
- *Asistencia jurídica en proceso penal o civil.*
- *Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito*

*De conformidad con lo establecido en el Decreto 2493 de 2009, este seguro operará en exceso de otras coberturas.*

### **CLÁUSULA 139. VALOR DE LA GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

*La garantía de responsabilidad civil extracontractual tendrá un valor asegurado de (valor en millones de pesos constantes del 31/12/09):*

<b>Zona</b>	<b>Valor Asegurado por año</b>
Usaquén	\$22.476.000.000
Engativá	

R-DA-005 enero de 2020

	\$14.099.000.000
Fontibón	\$16.655.000.000
San Cristóbal	\$17.827.000.000
Suba Oriental	\$ 3.786.000.000
Suba Centro	\$18.610.000.000
Calle 80	\$ 6.300.000.000
Tintal - Zona Franca	\$2.947.000.000
Kennedy	\$13.530.000.000
Bosa	\$16.342.000.000
Perdomo	\$3.792.000.000
Ciudad Bolívar	\$9.512.000.000
Usme	\$9.884.000.000

**CLÁUSULA 140. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

El **CONCESIONARIO** se obliga a adquirir una póliza de responsabilidad civil contractual que ampare los eventuales perjuicios que pueda producir a los usuarios del sistema sin que sea posible excluir la responsabilidad por lucro cesante o por daños extrapatrimoniales.

En esta póliza no se podrán incluir deducibles y no se permiten las franquicias y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por la entidad concedente. Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del **Contrato de Concesión** y restituirse dentro de los diez (10) días siguientes a que se haga efectiva, cada vez que sea afectada.

R-DA-005 enero de 2020

*En este caso no se admiten ninguna forma de participación del riesgo por parte del asegurado, no obstante es posible que las pólizas se expidan en coaseguro.*

*El seguro de responsabilidad civil contractual de usuarios deberá contener:*

- Muerte
- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal
- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios
- Protección patrimonial por
- Asistencia jurídica
- Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito

*(...)*

#### **CLÁUSULA 143. SEGUROS SOBRE LOS VEHÍCULOS**

*El **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro de automóviles que ampare contra todos los riesgos los vehículos que conforman la **Flota** destinada a la operación del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP**, la cual deberá quedar así:*

- Pérdida Total por Daños (PTD)
- Pérdida Parcial por Daños (PPD)
- Pérdida Total por Hurto (PTH)
- Pérdida Parcial por Hurto (PTH)
- Protección Patrimonial por Daños
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica
- Amparo de Terrorismo en Parqueaderos

*Con un deducible del 10% - Mínimo dos (2) SMMLV.*

*El **CONCESIONARIO** entregará a **TRANSMILENIO S.A.** copia de la(s) póliza(s) que ampara(n) cada vehículo, en la fecha de vinculación de los*

R-DA-005 enero de 2020

*mismos y anualmente, copia de la renovación de las mismas o nuevas pólizas.*

*Todos los vehículos que constituyen la **Flota** del **CONCESIONARIO** deberán contar adicionalmente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y el seguro de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual en las condiciones establecidas por la autoridad competente.”.*

De la interpretación de las cláusulas citadas, se infiere que la garantía de responsabilidad civil extracontractual engloba todas las seguridades que la entidad estatal necesita exigir frente a todos los riesgos que puedan llegar a afectarla en el marco de la ejecución de los Contratos de Concesión. Para el caso particular este cometido se materializa con la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101018306** expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A. el 20 de octubre de 2015 en el **Contrato de Concesión No. 007 de 2010** para la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP** con cubrimiento para la fecha de los hechos causa de la demanda y cuya vigencia comprende desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2016 y cuyas coberturas de conformidad con el Anexo de Póliza contemplan:

*“SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 007 DE 2010 CORRESPONDIENTE A LA ETAPA OPERATIVA, SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 9) KENNEDY SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S..*

*AMPAROS: DAÑO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD SURGIDA DE LOS ACTOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, SALVO EN EL EVENTO QUE EL SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ REFERIDOS. COBERTURA DEL AMPARO PATRONAL, COBERTURA DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.*

(...)

R-DA-005 enero de 2020

*ASEGURADO: SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S. Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A..  
TOMADOR SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S.”*

De igual forma, también se expidió por parte de la compañía **Seguros del Estado S.A. en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A.**, la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 11-44-101077309 el 20 de octubre de 2015 con cubrimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 para la fecha de los hechos causa de la demanda y cuya vigencia cubre desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2016 siendo asegurado y beneficiario TRANSMILENIO S.A. y cuyas coberturas de conformidad con el Anexo de Póliza contemplan:

*“LA GARANTIA AMPARA EL CUBRIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007 DE 2010, SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA ZONA 9) KENNEDY SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO por LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S. (...)”*

De conformidad con lo previsto en la en la **cláusula 140 del Contrato de Concesión 007 de 2010**, para el amparo de los eventuales perjuicios que se puedan producir a los usuarios del Sistema se constituyó la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio Público de Pasajeros No. 11-33-101000119** con cobertura de Responsabilidad Civil Contractual expedida el 19 de octubre de 2015 por la compañía **Seguros del Estado S.A.** para el vehículo de placas **WEV179** en el **Contrato de Concesión No. 007 de 2010** con cubrimiento para la fecha de los hechos causa de la demanda y cuya vigencia cubre desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 20 de octubre de 2016.

Por último, el vehículo de placas **WEV179** cuenta también con la **Póliza TP - TT 121150 expedida por Liberty Seguros S.A.** con amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual con cubrimiento para la fecha de los hechos causa de la demanda y cuya vigencia cubre desde el primero de agosto de 2016 hasta el primero de agosto de 2017.

R-DA-005 enero de 2020

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. **Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.** Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)<sup>27</sup>*

En el mismo sentido, la Sala precisó:

*“Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la **calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial,** no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la **posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; al respecto, ha dicho la Sala (Subrayado y Negrilla fuera de texto)<sup>28</sup>*

*“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica*

27 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

R-DA-005 enero de 2020

nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

**La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.**(Subrayado y Negrillas fuera de texto)

*(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

**“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el****

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



97

**demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.**<sup>29</sup>

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, teniendo de presente una relación jurídica sustancial que en este caso la parte demandante ha fallado en acreditar, ya que se insiste **TRANSMILENIO S.A.** no tiene responsabilidad alguna en hechos derivados de la conducción, uso y manejo propio de los buses, toda vez que tales actividades se encuentran a cargo de las empresas concesionarias, quienes son las que celebraron los respectivos contratos con los conductores de los vehículos, sin que tengan nexo o relación laboral con esta Entidad.

En adición a lo anterior, nos permitimos mencionar que el mismo honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B**, en sentencia de segunda instancia, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, **Radicación: 2007-00037**, absolvió a esta Entidad de las pretensiones relacionadas con la actividad de la prestación del servicio público de transporte, **reconociendo la falta de legitimación en la causa por pasiva**, y dijo:

*"...Así las cosas, dado que dentro del proceso se encuentra que, las imputaciones que le fueron realizadas al Distrito Capital de Bogotá y a Transmilenio no tiene lugar, porque no son los llamados a responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que declaró solidariamente responsable a la sociedad Transmilenio S.A. y la sociedad CITY MOVIL S.A.*

*Lo anterior en razón a que ... y Transmilenio S.A. no es la sociedad encargada de responder ante terceros por los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá,... y al no prosperar las pretensiones respecto de Transmilenio S.A., resulta improcedente entrar a determinar la responsabilidad del llamado. ..."*

29 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).  
R-DA-005 enero de 2020

Queda de esta manera claro, que una cosa es el papel de **TRANSMILENIO S.A.** como garante del servicio público en términos genéricos, y otra, el papel que desempeña el operador concesionario en ejecución contractual. Y, por ende, los deberes y responsabilidades que a éste le concierne de manera exclusiva frente a su operación defectuosa, o frente a los actos cometidos en desarrollo del mismo, por sus dependientes o trabajadores, manteniendo indemne a **TRANSMILENIO S.A.** por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños imputables al concesionario.

Por último, es preciso aclarar y recordar, en aras de comprender el modelo de la prestación del servicio público de transporte masivo en el Distrito Capital, que la razón por la cual **TRANSMILENIO S.A.** no puede ser operador, ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor, no es otra que el mismo deber que la norma le impone como garante del servicio en su papel de gestor. Sumado a la prohibición de prestar el servicio directamente en aras de la transparencia, pues la garantía de un eficiente servicio requiere de la separación del gestor, el ente controlador y el prestador directo u operador; y fue entre otras cosas el motivo de la concepción del modelo de prestación del servicio público de transporte masivo en el Distrito.

Por lo mencionado anteriormente, nos permitimos entonces insistir en la presente excepción, y solicitar a la **H. Juez**, la desvinculación de mi representada del presente proceso, habida cuenta de la de la falta de legitimación en la causa, por pasiva.

#### **7.6. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA**

Como corolario de lo expuesto, la demanda denota la carencia de fundamentos de hecho de las pretensiones frente a **TRANSMILENIO S.A.**, siendo esto uno de los requisitos primordiales establecidos tanto por el artículo 82 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2010, como por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que señalan:

Código General del Proceso – Ley 1564 de 2010:

*“ARTÍCULO 82. **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

R-DA-005 enero de 2020

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

Y es que de acuerdo al medio de control interpuesto – responsabilidad civil extracontractual -, no se enuncia siquiera cual es el hecho, omisión u operación administrativa que dentro del marco de sus competencias sea cimiento para la reparación del supuesto daño antijurídico. El agregar el nombre de **TRANSMILENIO S.A.** en la sustentación efectuada para las empresas privadas dentro del marco civil y comercial, no es óbice para que cumpla la obligación de presentar los hechos que correspondan frente a la entidad pública.

Dice la Corte Constitucional, en Sentencia 644 de 2011 al estudiar la acción de reparación directa:

*“La técnica de la acción implica, por lo tanto, demostrar la ocurrencia y efectos de los fenómenos indicados y los daños causados con ocasión de los mismos, para deducir a partir de este juicio la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), y morales que se hayan ocasionado, al igual que los fisiológicos. Tal indemnización deberá siempre ser apreciable en dinero y, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tendiente a reparar integral y equitativamente los daños irrogados a las personas y las cosas, observando siempre los criterios técnicos actuariales.”*

R-DA-005 enero de 2020

### 7.7. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

En coherencia con la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteada el numeral 7.2 del presente escrito, se señala que el hecho generador de la controversia que se demanda lo constituye el accidente de tránsito por la parte accionante ocurrido el día 4 de octubre de 2016 en el vehículo de **placa WEV179** bajo propiedad y operación del operador concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, y conducido por el señor Alexander Castrillón Cortes, y cuya presunta responsabilidad pretende la parte demandante poner en cabeza de mí representada, TRANSMILENIO S.A., que como ya se explicó en detalle, es una **Entidad Pública** perteneciente al sector descentralizado del Orden Distrital dentro de Bogotá Distrito Capital, con participación exclusiva de entidades públicas.

De conformidad con lo expuesto, sería a través del medio de control contencioso administrativo de **reparación directa** la acción idónea para buscar que sean reparados todos los daños causados por una **entidad estatal**, y no el medio escogido por la parte actora de **proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía**, toda vez que el medio de control de reparación directa encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause.

Como en criterio de la parte demandante, la entidad pública TRANSMILENIO S.A. debe concurrir a responder por los daños presuntamente causados a la señora **FLOR ALBA DÍAZ** con el accidente ocurrido el 4 de octubre de 2016 con el vehículo bus de servicio público con placa WEV179, el medio de control precedente para solicitar la reivindicación de sus pretensiones era la **Reparación Directa**, consagrada en el artículo 140 del de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en la actualidad once (11) medios de control a saber:

1. Nulidad por inconstitucionalidad - Artículo 135 CPACA.
2. Control inmediato de legalidad - Artículo 136 CPACA.
3. Nulidad - Artículo 137 CPACA.
4. Nulidad y restablecimiento del derecho - Artículo 138 CPACA.

#### **5. Reparación Directa - Artículo 140 CPACA.**

R-DA-005 enero de 2020

6. Controversias contractuales - Artículo 141 CPACA.
7. Repetición - Artículo 142 CPACA.
8. Protección de los derechos e intereses colectivos - Artículo 144 CPACA.
9. Reparación del daño causado a un grupo - Artículo 145 CPACA.
10. Control por vía de excepción - Artículo 148 CPACA.
11. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado - Artículos 10, 102 y 269 CPACA.

Como se puede ver, esta indebida escogencia de la acción por la parte demandante, por inaplicable e improcedente en el presente asunto, constituye un defecto de fondo que no es susceptible de corrección, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales que sobre el particular se han plasmado en varias providencias del Consejo de Estado, entre otras, en la del 5 de abril de 2001, proferida en el expediente No. 17872.

Así las cosas, ante esta acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual a través del **proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía** vemos que resulta absolutamente improcedente a la luz de la Ley vigente, por ende, a esta orilla del proceso no se le podría vincular a un debate sobre responsabilidad del Estado a través de un procedimiento establecido para controversias entre particulares.

#### **7.8. EXISTENCIA DE FUERO DE ATRACCIÓN.**

La teoría del fuero de atracción es una construcción jurisprudencial que, en la última etapa de su desarrollo, ha aceptado que la jurisdicción contencioso administrativa conserva su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, incluso cuando sea exonerada de la obligación de reparar.

En el asunto sub examine, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Según se dejó indicado en los antecedentes contenidos en el libelo demandatorio, la presente acción se encuentra dirigida contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, la sociedad Masivo Capital S.A.S. y el señor Alexander Castrillón Cortés. Ahora bien, como quiera que junto con los particulares antes relacionados se demandó también a una **entidad pública** perteneciente al sector descentralizado del Orden Distrital de Bogotá, con participación exclusiva de entidades públicas, desde un principio le resulta aplicable el llamado fuero de atracción.

R-DA-005 enero de 2020

En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una **entidad estatal**, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiere ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto.

De acuerdo con la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto obedece a que **la jurisdicción administrativa adquiere la competencia en forma definitiva y no provisional ni condicionada.30**

En este punto se recuerda lo señalado en la Sentencia 12916 del 2003, según la cual la competencia asignada a dicha jurisdicción en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.

#### **7.9. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Al acreditarse la indebida escogencia de la acción de responsabilidad civil extracontractual a través del proceso verbal de primera instancia y de mayor cuantía, debiendo la parte demandante haber iniciado el medio de control contencioso administrativo de **reparación directa** como acción idónea para buscar que sean reparados todos los daños atribuidos a una **entidad estatal**, necesariamente debemos hacer observación de la fecha de ocurrencia de los hechos, en los que se puede determinar con exactitud que el hecho generador del daño se gestionó el pasado 4 de octubre de 2016, de ello da cuenta los hechos indicados en el libelo introductorio., entonces al entrar a analizar la fecha en la cual debía presentarse la **acción de reparación directa** a fin de no quedar inmersa en el fenómeno de la caducidad, el término empezó a correr a partir del 5 de octubre 2016.

---

30 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas.

R-DA-005 enero de 2020

Siendo claro que el medio idóneo es la **acción de reparación directa** contemplada en el numeral 2°, literal d) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez realizado el análisis respectivo la presente acción se encuentra que la misma no se encuentra dentro del término establecido en la norma antes citada, es decir, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, es totalmente evidente que la demanda fue presentada solo hasta el primero de octubre de 2019, habiéndose surtido el término de dos (2) años para promover la acción de reparación directa el pasado cinco (5) de octubre de 2018, entonces se configura latentemente el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa especial consagrada en la norma en cita.

Por lo tanto, y obedeciendo a los preceptos normativos y procedimentales que se ajustan a la acción en particular, se evidencia latentemente que, a la par de la falta de jurisdicción y competencia, opera la caducidad en el presente asunto despojando de validez las pretensiones y lo indicado en los hechos de la demanda.

De lo hasta aquí expuesto, se precisa que, en virtud de la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha habido variación ni alteración de las reglas y condiciones que debían observar los interesados para pretender acceder a la administración de justicia en una controversia relativa a la presunta responsabilidad extracontractual de **TRANSMILENIO S.A.** como **entidad pública**, por lo que no es posible que no habiendo instaurado la acción de reparación directa cuyo término de caducidad es de dos (2) años, se acuda entonces a la jurisdicción ordinaria a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual con un término de prescripción de diez (10) años.

De acuerdo a lo relatado en el libelo introductorio, a lo evidenciado conforme al trámite atribuido, se puede determinar que opera técnicamente el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa en asunto sub judice, por tal razón, solicito respetuosamente al **Juez Competente** declarar probada la presente excepción.

## **7.10. CUMPLIMIENTO DE TRANSMILENIO S.A. CON LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS QUE RIGEN SU FUNCIÓN, OBJETO SOCIAL Y COMPETENCIAS**

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.**  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4824304



En desarrollo de la forma de estado consagrada en el artículo 1° de la Carta fundamental y en cumplimiento de los fines del estado, conforme a los artículos 2 y 365 constitucionales, la Entidad que represento ha buscado gestionar la prestación eficiente del servicio público en pro del interés general. En desarrollo de su objeto social, **TRANSMILENIO S.A.** da cabal cumplimiento a los fines del estado en la contratación estatal de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, que exigen de las entidades estatales la búsqueda del cumplimiento de los fines del estado y la continua y eficiente prestación del servicio público. Lo mismo exige de los particulares que colaboran con la administración en la prestación de los servicios públicos.

Como Ente encargado de la gestión organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros, se destaca que **TRANSMILENIO S.A.** ha dispuesto un esquema que persigue en todo tiempo la seguridad de los pasajeros, tanto en sus aspectos técnicos como operativos, delimitando filas y puestos preferenciales, frecuencias de servicios, promoviendo además por intermedio de la Subgerencia de Comunicaciones numerosas campañas que persiguen el cumplimiento de normas básicas de convivencia a cargo de los usuarios, con el objeto de salvaguardar su integridad. Éstas se han divulgado a través de diferentes medios (Radio, Televisión, Redes Sociales, etc.) observándose entre ellas:

- Los niños menores de dos (2) años están exentos de pago.
- Por seguridad, los niños deben ir siempre de la mano de un adulto.
- Ubíquese atrás de la línea o zona amarilla.
- Al caminar conserve su derecha.
- No se siente en el piso del bus.
- Permita que las personas que van a salir del bus lo hagan primero y luego ingrese usted.
- Colabore haciendo la fila de espera del bus ordenadamente.
- Circule por el centro del bus hacia el fuelle y no se quede en las puertas.
- Las sillas son prioritarias para: personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas que lleven niños de brazos y niños menores de siete (7) años.
- Las mascotas deben ingresar con un acompañante en un contenedor (guacal) y el acompañante debe portar el carnet de vacunación. Los animales permitidos se clasifican por su tamaño y aquellos que su contenedor supere los 60x60x40 cm deberán viajar solo en horas valle y pagar el pasaje.
- Preste apoyo a las personas en condición de discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



51

- Se prohíbe fumar, comer, beber o ingresar al sistema en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas. Tampoco está permitido ingresar armas.
- Absténgase de entrar con paquetes grandes, que afecten los demás usuarios y obstaculicen el tránsito en estaciones y buses.
- Evite correr para evitar accidentes.
- Conserve limpio el sistema.
- Está prohibida la venta ambulante y la distribución de publicidad no autorizada.

Por citar unos ejemplos, se trae a colación las siguientes imágenes:

Figura 1.

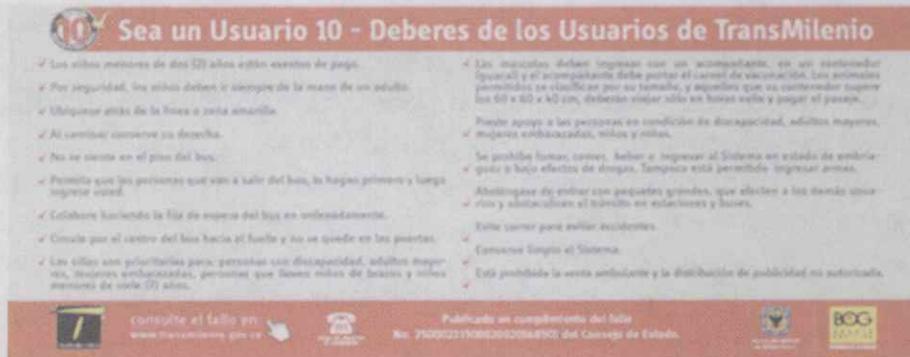


Figura 2.



Figura 3.

R-DA-005 enero de 2020



Figura 4.

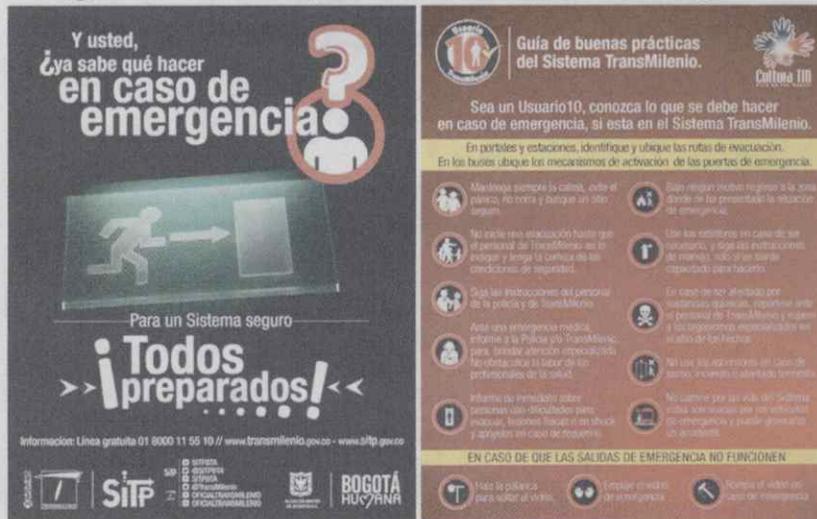


Asimismo, **TRANSMILENIO S.A.** adoptó un procedimiento especial para la atención de incidentes, el cual establece acciones para proteger al usuario afectado (llamada de ambulancia, informe inmediato sobre el asunto presentado, etc.). Una vez conocida la situación por las personas que tienen a cargo el control de la operación, se realiza la

R-DA-005 enero de 2020

activación del Servicio de Emergencias Médicas – S.E.M. de la Secretaría Distrital de Salud, solicitando una ambulancia para su atención, la cual es responsabilidad de esa entidad. Sumado a ello, el área de comunicaciones permanentemente viene desarrollando campañas dirigidas a los usuarios en las cuales se muestran los procedimientos a seguir en caso de emergencia. Entre otros tenemos:

Figura 5. Volante Que hacer en caso de emergencia.



Nótese que **TRANSMILENIO S.A.** cuenta con un Centro de Control que por definición es un lugar especialmente acondicionado que integra los equipos, software, datos y personal, para la localización, seguimiento, coordinación y demás actividades de control de la flota del Sistema TransMilenio. En la Bitácora del Centro de Control es donde quedan consignadas las novedades reportadas al interior del Sistema, siendo esta información suministrada por el personal operativo que conoce de las mismas, el cual se encuentra distribuida en las diferentes zonas de la operación.

Ahora bien, se destaca que la Entidad exige en su manual de operaciones que se aporta como prueba el cumplimiento de normas establecidas para una segura carga y descarga de pasajeros, como, por ejemplo, la instalación de alarmas de apertura o testigos ópticos que adviertan al conductor si las puertas se encuentran abiertas o cerradas, en aras de garantizar la operación. Igualmente, se dispone que el piso de los buses esté recubierto de un material sintético antideslizante lavable, observándose en los articulados franjas amarillas al lado de las puertas con advertencias de seguridad.

R-DA-005 enero de 2020

Sumado a lo anterior, **TRANSMILENIO S.A.** ha generado campañas dirigidas a los conductores de los vehículos, como la que se observa en el **"Atento No. 4."**, que indica cómo se debe hacer la entrada y salida de las estaciones, destacándose lo siguiente:

1. *Deténgase en forma suave, realice una excelente aproximación, enfrente las puertas del móvil con las de la estación basándose en las líneas guías.*
2. *Abra las puertas de servicio (verifique estar en la frecuencia correcta).*
3. *Espere el tiempo suficiente para permitir el ascenso y descenso de pasajeros.*
4. *Observe el espejo retrovisor. (Verifique que todo está bien).*
5. *Cierre las puertas de servicio).*"

En conclusión, **TRANSMILENIO S.A.** ha dispuesto de numerosas herramientas con el objeto de atender y prever contingencias, educar al ciudadano sobre el uso adecuado del sistema, advertir a los operadores privados de los vehículos sobre su deber de efectuar una segura carga y descarga de pasajeros, calcular las frecuencias de los servicios, generar manuales, procedimientos, etcétera.

#### **7.11. DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN, PLANEACIÓN Y CONTROL QUE LE ORDENAN LA LEY Y EL REGLAMENTO A TRANSMILENIO S.A. COMO ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO.**

**TRANSMILENIO S.A.** ha verificado que las empresas privadas Concesionarias han cumplido con los estándares establecidos en los Contratos de Concesión, en lo referente a tipología de vehículos, la programación de mantenimiento preventivo y correctivo, la idoneidad del personal de manejo y de mantenimiento. Así como directamente **TRANSMILENIO S.A.** realiza las actividades de seguimiento a cada operador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro del Sistema.

**TRANSMILENIO S.A.** ha cumplido a cabalidad con las funciones que le fueran encomendadas por la ley y sus estatutos, otorgando el contrato de concesión a la empresa operadora vinculada al extremo pasivo de esta acción sin que se evidencien irregularidades u otros móviles que hayan ocasionado el daño invocado.

Dentro del material probatorio que se aporta con este escrito, obran de manera ilustrativa, campañas de prevención dirigidas a los operadores (**"ATENTOS"** referentes a distancias, forma de conducción, directrices de seguridad, respeto por la

R-DA-005 enero de 2020

señalización, novedades de obras, etc. desde el año 2003), y el Manual de Operaciones vigente, no siendo dable en algún punto controlar o responsabilizarse por la conducción de todos y cada uno de los cientos de vehículos que transitan por el Sistema a cargo de terceros, brillando por su ausencia prueba siquiera sumaria de una falla en el servicio, que por cierto se encuentra delimitada por la jurisprudencia en el siguiente modo:

Dice la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 Corte Constitucional - Sala Plena en cuanto a la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones:

*“(...) Resulta, entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones:*

*a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*

**b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.**

*c) El fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*

R-DA-005 enero de 2020

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados —que son, además, inaplazables— por tener que estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir. (...)" (subrayas y negrilla, fuera de texto).

Adicionalmente, en relación con la responsabilidad de la administración por omisión vale la pena resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del consejero Dr. Alier E. Hernández Enríquez en sentencia del 21 de febrero de dos mil dos (2002), radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789):

**"Debe determinarse, entonces, si el Municipio de Medellín, por medio de sus funcionarios y en ejercicio de sus competencias, se encontraba en posibilidad de impedir que todos los vehículos automotores que transitaban por su territorio incumplieran las normas mencionadas. Para ello debe tenerse en cuenta, en opinión de la Sala, que sus obligaciones de control y vigilancia respecto de dichos vehículos y concretamente de aquellos destinados a la prestación del servicio público de transporte son obligaciones de medio, que no suponen la garantía de un resultado. Dado el gran número de vehículos dedicados a esta actividad, es claro que sería materialmente imposible ejercer un control que tuviera esa finalidad, de manera que no podrá considerarse que cualquier accidente ocurrido como consecuencia de la violación de alguna norma por parte de quienes prestan el servicio es imputable a la administración, a menos que pueda demostrarse que la vigilancia no ha sido ejercida en términos racionales y que ello ha constituido, en un caso concreto, causa eficiente del perjuicio sufrido por la víctima.**

(...)

No puede considerarse, en estas condiciones, que una conducta omisiva del Municipio de Medellín haya contribuido a causar el accidente del que fue víctima el señor Giraldo Vargas; en efecto, **dada la relatividad de la**

R-DA-005 enero de 2020

**obligación** a su cargo, así como el cumplimiento de la misma en los términos en que ha sido establecida y **de acuerdo con los estándares racionalmente exigibles**, se impone concluir que no se encontraba en posibilidad absoluta de interrumpir, en el caso concreto, el proceso causal que se inició con la conducta indebida de un tercero y culminó en la producción del daño, y que éste no le es imputable". (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, dicha corporación en Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008), Magistrada Ponente Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263), sostuvo en materia de falla en el servicio:

*"La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*

*También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."*

**Es que las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.**

R-DA-005 enero de 2020

*Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia **ha sido determinante** la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:*

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*(...)*

*"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad,*

R-DA-005 enero de 2020

*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

*En ese orden de ideas, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si las entidades demandadas son responsables por los daños causados a los actores..."*

Ahora bien, en materia de pruebas, dispone el Artículo 168 del CCA:

**“ARTÍCULO 168.** *En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.”*

De esta manera, el Código General del Proceso trata de la imperiosa necesidad de que cualquier decisión judicial se funde en las pruebas que oportunamente se alleguen al proceso, siendo deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. Con dichos insumos, el juez deberá analizar el acervo probatorio en conjunto, según las reglas de la sana crítica. Veamos:

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(...)

**ARTÍCULO 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Observando las pruebas relacionadas por el actor, es notorio que ninguna de ellas tiende a fundar la presunta falla en el servicio de **TRANSMILENIO S.A.**, la cual ni

R-DA-005 enero de 2020

siquiera se encuentra argumentativamente enunciada, excediendo por completo el marco de sus posibilidades controlar una actividad peligrosa ejercida por una empresa autónoma, independiente y que por lo demás tiene la responsabilidad directa de ejercer el control sobre sus empleados.

Es de anotar que el accidente materia de la investigación de la cual es consecuencia la demanda, no obedece a una causa proveniente de incumplimiento alguno por parte de **TRANSMILENIO S.A.** de su objeto social de gestión, organización y planeación del Sistema de Transporte Masivo, o de no administrar correctamente la infraestructura.

**Es importante resaltar que, los hechos del presente proceso no son el resultado de una acción u omisión por parte de TRANSMILENIO S.A o funcionario de la Entidad ya que el hecho es ajeno al desarrollo de la gestión de la Empresa.**

#### **1. Nociones sobre la entidad TRANSMILENIO S.A. y el Sistema TransMilenio:**

Considero importante que el Despacho a su cargo tenga una noción resumida de la forma como nació a la vida jurídica y comercial **TRANSMILENIO S.A.**, razón por la que traigo a colación los siguientes lineamientos generales, algunos ya expuestos para sustentar puntos de defensa expuestos en acápites anteriores de la presente contestación:

*“...LEY 86 DE 1989 de Diciembre 29*

*Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte. ...”*

*“...Del carácter de Servicio Público de Transporte.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. ...”*

R-DA-005 enero de 2020

La Ley 336 de 1996, por la cual se adoptó el “Estatuto Nacional de Transporte”, además de reiterar y hacer extensivos los principios y normas de carácter general a que nos hemos venido refiriendo, en algunas de sus disposiciones, establece:

*“Artículo 2°. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye la prioridad esencial, en la actividad del sector y del Sistema Transporte.”*

*“Artículo 3°. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.”*

Dentro del anterior marco normativo el Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C. 1998-2001, adoptado mediante el Acuerdo No 06 de 1998 del Concejo de Santa fe de Bogotá, incluyó dentro de sus siete prioridades, con sus correspondientes estrategias, programas y metas, el Desarrollo del Sistema Integrado de Transporte masivo; en donde se establece:

*“Que los buses son y seguirán siendo el eje principal del sistema de transporte masivo de la ciudad, aún después de la construcción del Metro, se considera primordial reestructurar este servicio y permitir su operación con prioridad de utilización de las vías. Se busca que los buses funcionen dentro de una red con el Metro, flexible y adaptable a la demanda, que permita a los usuarios intercambios modales e intermodales sin pagos adicionales por los transbordos.”*

*“En consecuencia con lo anterior, se contempla la provisión de infraestructura especializada para soportar el sistema. Esta incluirá: Vías de uso exclusivo para los buses, habilitación de corredores férreos, adecuación de rutas alimentadoras de uso mixto y diseño y construcción de estaciones y paraderos. Por otra parte, se definirán las condiciones técnicas del equipo rodante requerido para brindar un servicio eficiente, de calidad y menor impacto ambiental que el actual y se tomarán las medidas administrativas necesarias para que, en el menor plazo, el servicio se preste en forma exclusiva con vehículos que cumplan con las mismas.”*

R-DA-005 enero de 2020

La ley 310 de 1996, el numeral 1° del artículo segundo, que dice:

*“Artículo 2°. La Nación y sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán o participarán con aportes de capital, en dinero o en especie, en el Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del servicio de la deuda del proyecto, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*1. Que se constituya una sociedad por acciones que será la titular de este tipo de sistema de transporté, en caso de hacerse un aporte de capital.”*

*“...”*

De la Ley 489 de 1998, son de cita los artículos 5, 38, 68, 69, 85, 86 y 87, que dicen:

*“...5o. Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*

*Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos...”*

*“..38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*1. Del Sector Central:*

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

R-DA-005 enero de 2020

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Parágrafo 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.**

Parágrafo 2o. Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.”

“69. Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”

“87. Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

R-DA-005 enero de 2020

*No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas. “*

En desarrollo de las normas jurídicas citadas en precedencia, así como con el mandato dado por el Concejo de Bogotá, en el Acuerdo No. 06 de 1998, mediante el Acuerdo No. 04 de 1999 autorizó al Alcalde Mayor para participar, en la Constitución de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.**, la cual fue efectivamente constituida mediante Escritura Pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 del Círculo de Santa Fe de Bogotá, con Matrícula Mercantil No. 00974583 de la Cámara de Comercio de Bogotá, NIT 830.063.506-6, más por la conformación de su capital, por disposición de la ley esta sociedad pública se regula por las normas de las empresas industriales y comerciales del estado.

Del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, son de resaltar los siguientes aspectos:

*“...ARTICULO PRIMERO: NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. – bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. **TRANSMILENIO S.A.** tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. “*

*ARTICULO SEGUNDO. OBJETO: “Corresponde a **TRANSMILENIO S.A.** la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.”*

*“ARTÍCULO TERCERO. Funciones: En desarrollo de su objeto, corresponde a Transmilenio S.A. ejercer las siguientes funciones:”*

*“...”*

*“4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo; ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte publico colectivo.”*

R-DA-005 enero de 2020

“...”

“6. **Transmilenio S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.**” (Negrilla fuera del texto original)

“7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio;”

“...”

## 2.- Descripción General del Sistema TransMilenio

Para efectos de un mayor entendimiento de lo que es el Proyecto TransMilenio, me permito introducir algunos aspectos básicos para la cabal comprensión del mismo y los diferentes agentes que lo integran.

Se considera importante informar que el proyecto se encuentra debidamente estructurado sobre la base de la reglamentación legal que rige la implantación y operación de sistemas para el transporte masivo de pasajeros en Colombia, para lo cual a continuación presento un recuento de los elementos fundamentales que le confieren la connotación de masivo al sistema:

- a) Se utiliza en la mayor parte del sistema una infraestructura especial, que es destinada de manera específica a la operación del mismo.

El sistema está basado en la implementación de corredores troncales especializados, dotados de carriles de uso exclusivo del sistema, para el transporte público masivo en autobús, con especificaciones técnicas particulares, los cuales se integran operativamente con rutas alimentadoras que tendrán por objeto incrementar la cobertura del sistema.

Adicionalmente el sistema TransMilenio está dotado con buses articulados de especificaciones acordes al diseño del sistema, estaciones, patio-garajes, puentes plazoletas de accesos peatonal especial, todo específicamente diseñado y localizado para bajo claros aspectos de armonía, respeto y renovación del espacio público urbano, para, así con el cumplimiento de toda la legislación ambiental vigente, dar facilidad al usuario al menor costo operacional y tarifario posible.

- b) La operación se realiza bajo un esquema de gestión privado bajo contrato de concesión, que combina de manera organizada los elementos del sistema para

R-DA-005 enero de 2020

transportar un alto volumen de pasajeros, y así dar respuesta a sus necesidades de movilización. **TRANSMILENIO S.A.**, como gestor del sistema es el encargado de organizar, planear y ejercer el control sobre la operación, determinando las rutas, frecuencias y demás factores de la operación, como lo es la necesidad de que el sitio de parqueo y mantenimiento de los buses de los concesionarios del sistema se encuentren en óptimas condiciones y a corta distancia del lugar de inicio de los servicios, llamado estaciones de cabecera o portales a efectos de garantizar la oportunidad de cada despacho, a bajo costo y previa revisión de las condiciones de cada vehículo.

Como responsabilidad de las empresas operadoras privadas y bajo la coordinación y vigilancia de **TRANSMILENIO S.A.**, está la prestación del servicio de transporte del sistema mediante el cumplimiento de los servicios, frecuencias y horarios que le sean asignados por el gestor, y además el suministro del equipo rodante necesario para la operación, el control y mantenimiento de su parque automotor y la dotación, administración, manutención y operación de las zonas de parqueo y mantenimiento que **TRANSMILENIO S.A.** les entrega en concesión o administración.

### **Operadores troncales.**

Son operadores troncales aquellas empresas que por resultar adjudicatarias de una licitación que se adelanta para el efecto, obtienen el derecho a la explotación económica de la actividad del transporte público en el Sistema TransMilenio, mediante el transporte de pasajeros dentro del sistema troncal.

La responsabilidad por la operación troncal sea directa o la derivada de sus empleados o subcontratistas, es parte de la distribución de riesgos que por el contrato de concesión asume el concesionario de la operación troncal. Para estos efectos el contrato se encuentra respaldado con la correspondiente garantía única, en los términos de la Ley 80 de 1993, como requisitos de inicio de ejecución del contrato.

### **Operadores zonales.**

Son operadores zonales aquellas empresas que por resultar adjudicatarias de una licitación que se adelanta para el efecto, obtienen el derecho a la explotación económica de la actividad del transporte público en el Sistema TransMilenio, teniendo a su cargo la operación de un grupo de rutas y servicios, con movimientos intrazonales e interzonales.

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.**  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4824304



Como responsabilidad de las empresas operadoras zonales, está la prestación del servicio de transporte en el sistema mediante el cumplimiento de los servicios, frecuencias y horarios, el suministro de la flota necesaria para la operación, el control y mantenimiento de su parque automotor, la administración y responsabilidad de vigilancia y control de las áreas de parqueo. Para los operadores zonales adjudicatarios de lotes de vehículos para operación troncal, tendrán a cargo la dotación, administración, manutención y operación de las áreas de soporte técnico que **TRANSMILENIO S.A.** le otorgue en concesión y permitiendo en cualquier momento la auditoria o supervisión por parte del ente gestor.

La responsabilidad por la operación zonal sea directa o la derivada de sus empleados o subcontratistas, es parte de la distribución de riesgos que por el contrato de concesión asume el concesionario de la operación zonal. Para estos efectos el contrato se encuentra respaldado con la correspondiente garantía única, en los términos de la ley 80 de 1993, como requisitos de inicio de ejecución del contrato.

### c) Operador del recaudo o recaudador

Se tendrá por operador del recaudo o recaudador, a la empresa que por resultar adjudicataria de la licitación respectiva, obtuvo el derecho a explotar económicamente la actividad de venta de pasajes para el sistema TransMilenio, quien tiene la responsabilidad de velar por el adecuado y eficiente uso del sistema y adicionalmente sirve para obtener información sobre la demanda del mismo. Su remuneración es un porcentaje del total de ventas semanales”.

- d) Ley 105 DE 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones., en cuanto dispone:*

*“...ARTICULO 3o. **Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios”*

*“1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica:*

R-DA-005 enero de 2020

c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.”

“...”

“2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.”

“...”

“6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

- e) **TRANSMILENIO S.A.** Es una sociedad estatal, y dentro de su objeto no obra el de la explotación económica del servicio de transporte público en ninguna de sus modalidades, ello por cuanto las leyes propias del transporte. Ley 105 de 1993 y ley 336 de 1996, disponen que el servicio de transporte público debe ser prestado por empresas privadas, debidamente habilitadas por la autoridad de tránsito y previa expedición de un permiso o la celebración d un contrato de operación o de concesión.

Por ello su objeto es la gestión, organización y planeación del servicio público de transporte terrestre masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes y las autoridades competentes. Adicionalmente le corresponde la administración de la infraestructura específica y exclusiva del Sistema.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



60



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

En las funciones de gestión, organización y planeación, ha determinado las características del Sistema de Transporte Masivo, en sus aspectos de infraestructura, diseño de estaciones, trayectos entre estaciones, diseño y características de los vehículos a utilizar, servicios y recorridos, frecuencia en los servicios, diseño del Sistema con tarifa integral y forma de recaudo y remuneración a los diferentes agentes con el pago de una sola tarifa por usuario, obligaciones contractuales de cada empresa privada de transporte concesionaria para la explotación económica de la actividad de transporte masivo. En fin es la gestora de una forma homogénea de prestación de un servicio de transporte, con una marca registrada TransMilenio, más la operación dentro del sistema y el uso de la marca del sistema para realizar la explotación económica la realizan empresas privadas de transporte público y no **TRANSMILENIO S.A.**

**3.- TRANSMILENIO S.A.** no presta el servicio público de transporte masivo urbano de pasajeros, más aún, por normatividad de creación tiene prohibido expresamente prestar directa o por interpuesta persona el servicio de transporte; su actividad y objetivo es la administración de la infraestructura, gestión y control del servicio público de transporte masivo urbano que prestan los particulares concesionarios de la explotación del sistema TransMilenio, para lo cual inclusive, todos los días hace revisión a cada vehículo que presenta el operador para cumplir con una tabla o servicio determinado, así como el estado en que se encuentra el conductor designado por el concesionario.

Además, **TRANSMILENIO S.A.** no se encuentra constituida como una empresa de transporte público en ninguna modalidad, su objeto social y finalidad como sociedad pública por acciones, no es la de prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por tal razón no se encuentra habilitada por la autoridad de tránsito, y por ende no tiene ningún vehículo de transporte de pasajeros afiliado, alquilado o en propiedad. En igual forma en su planta de personal de servidores públicos, no existe ningún cargo de conductor de vehículo de servicio público.

Una de las principales diferencias del sistema TransMilenio con el sistema tradicional de servicio público urbano, es precisamente que las empresas concesionarias o titulares de un contrato de operación son las directas propietarias de la flota y no tiene cabida en el sistema la figura de la afiliación de vehículos, típica de la forma de operación del sistema colectivo.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO DECRETAR LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.**  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



## **7.12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA EMPRESA TRANSPORTADORA O CONCESIONARIO.**

No existe responsabilidad solidaria en la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, por inexistencia de fuente de derecho de la cual se genere la misma.

Es sumamente importante tener en cuenta, como de seguro ya lo sabe muy bien el Despacho, que la responsabilidad solidaria es un asunto de pleno derecho, en cuanto a que **ella solo nace por ministerio de la Ley** es decir cuando una norma de derecho expresamente la consagra o cuando la misma **deviene de un acuerdo de voluntades legalmente celebrado**, lo cual no ocurre en este caso. No existe Ley que consagre la responsabilidad solidaria en relación con el accidente objeto de la demanda y tampoco lo prevé el **Contrato de Concesión 007 del 17 de noviembre de 2010** suscrito con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** Insistimos que la responsabilidad solidaria tiene su origen en la Ley o en un acuerdo de voluntades y ello no se presenta en este caso.

**Al respecto me permito transcribir varios apartes del citado Contrato de Concesión** que claramente demuestran que la fuente generadora de solidaridad no existe en relación con la Concesión acá involucrada, el Contrato de Concesión suscrito con **Masivo Capital S.A.S.** es claro al establecer lo siguiente:

### **“...CAPÍTULO 19. ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO**

#### **CLÁUSULA 115. DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO**

*La distribución de riesgos del presente **Contrato de Concesión** se basa en la Política Estatal sobre el manejo de riesgo contractual del Estado en proyectos de participación privada en infraestructura y en lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 2474 de 2008.*

*El **CONCESIONARIO** y **TRANSMILENIO S.A.**, a partir de la fecha de suscripción del presente **Contrato de Concesión**, asumen los efectos derivados de los riesgos tipificados, estimados y asignados en la Matriz de Riesgos del **Contrato de Concesión** de Operación del **SITP**, anexa al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, el cual es parte integral del presente **Contrato**.*

R-DA-005 enero de 2020

El **CONCESIONARIO** como profesional de la actividad del transporte, conoce los beneficios y riesgos de la misma y por ello acepta que la remuneración que recibirá de acuerdo con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 y en el presente **Contrato de Concesión**, es suficiente para asumir los riesgos a los que está expuesto.

Por lo tanto, no procederán reclamaciones del **CONCESIONARIO** basadas en el acaecimiento de alguno de los riesgos que fueron asumidos por él y consecuentemente, **TRANSMILENIO S.A.** no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrece garantía alguna al **CONCESIONARIO**, que permita eliminar y/o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de estos riesgos, salvo que dicho reconocimiento o garantía se encuentre expresamente pactado en el presente **Contrato de Concesión.**”

A renglón seguido se evidencia la cláusula que establece los riesgos del Contrato atribuidos al concesionario:

**“CLÁUSULA 116. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:**

Los eventos de fuerza mayor y caso fortuito asegurables se encuentran en cabeza del **CONCESIONARIO** por lo cual deberá contratar las pólizas de seguro correspondientes, que cubran adecuadamente estos riesgos.

Los eventos de fuerza mayor y caso fortuito asegurables se encuentran en cabeza del **CONCESIONARIO** por lo cual deberá contratar las pólizas de seguro correspondientes, que cubran adecuadamente estos riesgos

El **CONCESIONARIO** únicamente estará exonerado del cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en el presente **Contrato de Concesión**, en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en los términos del artículo 64 del Código Civil, siempre que se demuestre una relación causal, de conexidad directa, entre el hecho y la obligación incumplida. En estos casos el daño emergente no asegurable derivado de actos de terrorismo, guerras o eventos que alteren el orden público, el daño emergente será responsabilidad del contratante y el lucro cesante del **CONCESIONARIO**.

En todo caso, sólo se admitirá el incumplimiento que sea proporcional a la fuerza mayor o al caso fortuito, y entrará el **CONCESIONARIO** a responder por

R-DA-005 enero de 2020

*el incumplimiento que no tenga una relación causal proporcional con los hechos alegados para exonerar su responsabilidad.*

*La ocurrencia de circunstancias que únicamente afecten al **CONCESIONARIO** y que se presenten con ocasión de la Fuerza Mayor o el Caso Fortuito, serán asumidas por el **CONCESIONARIO**, sin que haya lugar a indemnizaciones a favor del perjudicado ni reclamaciones recíprocas entre las partes.”*

La accidentalidad es un riesgo propio de la actividad y de la operación del servicio y es claro de acuerdo con la cláusula anteriormente mencionada que este es asumido por el Concesionario, en este caso **Masivo Capital S.A.S.**

En el mismo sentido de conformidad, en el Contrato de Concesión aquí mencionado se establece que la responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario:

**“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

*La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

**TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”

Finalmente cito la cláusula que regula las relaciones que el Contrato de Concesión mencionado genera entre los suscribientes:

**“CLÁUSULA 182. RELACIONES ENTRE LAS PARTES**

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



b2

Las relaciones que el presente **Contrato** genera entre los suscribientes, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:

182.1 El presente **Contrato** no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (Joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes respecto de la otra o de terceros.”

Reiteramos que para que exista solidaridad en materia de responsabilidad extracontractual, es requisito *sine quanom* que exista una ley que así la señale o que se pacte como tal en un contrato y de manera particular en tratándose de una entidad pública.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS, SOLICITO DECRETAR LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

### **7.13. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS.**

**TRANSMILENIO S.A.** no está llamado a responder por el hecho ajeno previsto en el artículo 2347 del Código Civil, pues sus funciones de vigilancia y control, según los términos legales y contractuales, se circunscriben a aspectos técnicos y operativos y no a la asunción del riesgo propio de la actividad de conducción que se encuentra a cargo del concesionario.

El perjuicio moral que se reclama por parte de la **demandante**, nos coloca en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, que de acuerdo con el artículo 2347 del Código Civil y para el caso que nos ocupa, establece: “*Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*”

En este contexto, es claro que **TRANSMILENIO S.A.** no puede ser llamada a responder por la causación de un daño al que no concurrió directa ni indirectamente, y es que la función de control y vigilancia que le fue asignada como ente gestor del Sistema, no se circunscribe a aspectos diferentes al control y administración de la operación técnica necesaria para la prestación del servicio público de transporte que realizan directamente los concesionarios seleccionados para el efecto.

R-DA-005 enero de 2020

Es decir, le corresponde respecto de sus concesionarios: Realizar las revisiones diarias de cada vehículo que presente el operador para cumplir con el servicio, la planeación estructural del Sistema TransMilenio, determinar, una vez sea estudiada con los concesionarios, la planeación de la operación diaria del sistema, los servicios, frecuencias e itinerarios de la actividad transportadora que desempeña el concesionario, así como las necesidades de operación del Sistema, en términos de frecuencias, itinerarios, servicios y tamaño de la flota requerida para el servicio del mismo.

De igual forma, en virtud del Contrato de Concesión, y como consecuencia de la explotación de la actividad de transporte mediante la **operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP**, el **CONCESIONARIO** adquiere las obligaciones de establecer y desarrollar en forma permanente y continua capacitaciones y entrenamiento dirigidos a sus conductores y a su personal técnico y operativo, referente a las normas de tránsito, atención a los usuarios, la maniobrabilidad de los equipos de transporte, comunicaciones, operación, seguridad, planes de contingencia, entre otros.

En estas condiciones, es dable concluir que no tiene lugar la responsabilidad civil por el hecho de otra persona respecto de TRANSMILENIO S.A., pues no existe nexo causal, ni relación de dependencia que permita la imputación del daño, si se tiene en cuenta la víctima del daño (conductor del vehículo), se encuentra sujeta a una relación de control y dependencia del concesionario **Masivo Capital S.A.S.** (Relación laboral o de trabajo) sin que sobre esta última TRANSMILENIO S.A. ejerza funciones de vigilancia diferentes del control técnico de la operación en los términos del contrato de concesión.

Razón suficiente para sostener que no surge nexo causal entre **TRANSMILENIO S.A.** y el daño causado, toda vez que cumplió a cabalidad con las obligaciones legales que le fueron impuestas en cuanto a la vigilancia y control del sistema de alimentación, existiendo ausencia de conducta imputable, dada la relación de dependencia del conductor, que no habrá de estar ligada solamente a la forma específica del contrato, sino que supone de manera preponderante y exclusiva, la situación de autoridad o de subordinación ejercida sobre él por el concesionario.

#### **7.14. OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD DEL CONCESIONARIO.**

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



63

El Concesionario **Masivo Capital S.A.S.** dentro del marco del **Contrato de Concesión 007 de 2010**, está obligado a mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.** por las demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión, es así que en el texto del mismo se establece:

**“...CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

*La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

***TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”*

Además, el **CONCESIONARIO** en virtud del **Contrato de Concesión 003 de 2010** debe constituir la respectiva póliza de seguros para cubrir las eventualidades descritas a continuación:

**“CAPÍTULO 21. GARANTÍAS Y SEGUROS**

(...)

**CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

*El **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del **CONCESIONARIO** de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente **Contrato de Concesión**, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se*

R-DA-005 enero de 2020

encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del **CONCESIONARIO** y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.** por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del **Contrato de concesión**.

(...)

### **CLÁUSULA 143. SEGUROS SOBRE LOS VEHÍCULOS**

El **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro de automóviles que ampare contra todos los riesgos los vehículos que conforman la **Flota** destinada a la operación del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP**, la cual deberá quedar así:

- Pérdida Total por Daños (PTD)
- Pérdida Parcial por Daños (PPD)
- Pérdida Total por Hurto (PTH)
- Pérdida Parcial por Hurto (PTH)
- Protección Patrimonial por Daños
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica
- Amparo de Terrorismo en Parqueaderos.”

### **7.15. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE HECHO DAÑOSO IMPUTABLE A LA ENTIDAD.**

Decantada jurisprudencia sostiene que uno de los presupuestos o requisitos *sine qua non* para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública<sup>31</sup>.

A partir de esta lógica, la consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y sus agentes, la realización

31 Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
R-DA-005 enero de 2020

del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado<sup>32</sup>.

Debemos partir que, en los hechos de la demanda, se afirma que el día 4 de octubre de 2016 la señora Flor Alba Arias Díaz, junto con su esposo el señor Pedro Jesús Alarcón, abordaron el vehículo bus de servicio público de propiedad de Masivo Capital S.A.S. con placa **WEV179**, el cual se vio involucrado en accidente de tránsito en la dirección Calle 3 con Carrera 64-21 de la ciudad de Bogotá.

En relación con lo anterior, es absolutamente necesario partir de varias cosas. En primer lugar, que la empresa **Masivo Capital S.A.S.** en virtud y en el marco del **Contrato de Concesión No. 007 de 2010**, tiene a su cargo el servicio de transporte público masivo. Debe recordarse, que de acuerdo con la norma, son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario** y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Es cierto que mediante la celebración del **Contrato de Concesión 007 de 2010**, se le otorgó la operación y prestación del servicio público esencial urbano masivo de pasajeros a **Masivo Capital S.A.S.**, pero también que dicha operación se desarrolla por cuenta y riesgo del concesionario. No es, por lo tanto, responsable la Entidad de una actividad que el concesionario realiza bajo su riesgo (conducción). Una asignación de responsabilidad de este tipo desborda las obligaciones de la Entidad en el Contrato.

En este escenario, surge una relación distinta y separable entre el vehículo, su operador y dueño, frente al tercero, pasajero o actor de la vía. Vinculo obligacional ajeno a la gestión de administración técnica y operativa del servicio, y por ende, del papel de **TRANSMILENIO S.A.** como ente gestor para efectos de responsabilidad extracontractual que se pretende con la demanda.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
R-DA-005 enero de 2020

Es de anotar que según el Acuerdo 04 de 1999, las obligaciones de **TRANSMILENIO S.A.** se resumen en gestionar, organizar, planear y colaborar para garantizar el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia. De la misma manera, en el numeral 6 del artículo 3 de dicho Acuerdo, se señala expresamente que TRANSMILENIO S.A. *“no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.”*

Así las cosas, si la operación no está dentro de sus funciones y ésta implica el ejercicio de la conducción, no existe fuente jurídica para derivar de la Entidad una responsabilidad de una actividad que no se encuentra dentro de sus funciones, pero que además le está prohibida.

También es necesario señalar que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, si se observa el informe policial de accidente de tránsito anexo a la misma, el mismo no es claro para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho, no puede perderse de vista que lo que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis acerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el incidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente; y muy por el contrario, se hacen presentes, las más de las veces, luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el “modo” sin esclarecer.

De acuerdo con lo anterior, la copia del informe policial de accidente de tránsito (IPAT) anexo al traslado de la demanda, el mismo no está debidamente y completamente diligenciado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) adoptado mediante la Resolución 11268 del 06 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el cual establece que todos los campos del informe policial de accidente de tránsito son de carácter obligatorio, siendo así que, en el mismo no se pueden dejar espacios en blanco, situación que se observa en varias partes del Informe No. A000473517.

No existiendo certeza de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **WEV179** en el desafortunado accidente en que se vio involucrado la señora **FLOR ALBA DÍAZ**, menos aún podría endilgarse algún tipo de responsabilidad a

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.** por un hecho ajeno a sus facultades, que rompe totalmente el nexo de causalidad que mal predica la parte demandante. Y ante la existencia de material probatorio que lo que hace es comprometer la responsabilidad de la víctima, donde al parecer concurrió en las causas del accidente, no queda muy claro el grado de concurrencia de los entes demandados involucrados, incluso, tampoco está clara la responsabilidad del Concesionario en los hechos.

Por otra parte, de conformidad con los anexos de la demanda, no se evidencia que se haya realizado en dicha instancia el trámite para lograr la reparación económica pretendida ahora. Y más aún cuando el operador contaba en la época de los hechos para el vehículo de placa **WDG159** en con una serie de seguros a los cuales podía reclamar directamente la parte accionante, y que amparan los daños causados a terceros por su actividad y a los pasajeros, así:

- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – **SOAT No. No.1329336336630** de Seguros del Estado S.A.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RCE - **Póliza TP - TT 121150** expedida por Liberty Seguros S.A.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual RCC - **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio Público de Pasajeros No. 11-33-101000119** de Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, no se encuentra fundamento para pretender atribuir a mi representada responsabilidad alguna. En primera medida porque el hecho dañoso se dio en ejercicio de una actividad que no le está permitida a la Entidad, y que desborda sus funciones. En segundo orden, porque no existe nexo de causalidad que ate una conducta (acción u omisión) concreta de **TRANSMILENIO S.A.** y el presunto daño.

#### **7.16. DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL OBJETO SOCIAL DE TRANSMILENIO S.A.**

De las afirmaciones y acusaciones presentes en el texto de la demanda, se desprende el profundo desconocimiento del régimen de responsabilidad aplicable a **TRANSMILENIO S.A.**, y más aún de la naturaleza jurídica y su objeto social.

El **Sistema TransMilenio** fue concebido para la reestructuración del servicio de transporte en la ciudad orientado a alcanzar una movilidad segura, equitativa,

R-DA-005 enero de 2020



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL  
**TERCER MILENIO**  
TRANSMILENIO S.A

inteligente, articulada y respetuosa del medio ambiente, económicamente sostenible para los actores del nuevo sistema y accesible en todo sentido a los usuarios.

Su creación se remonta al Acuerdo 04 de 1999 bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas, personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Le corresponde en ese sentido la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos. No obstante, esta gestión, organización y planeación, no puede entenderse de manera alguna como la autorización para prestar de manera directa el servicio.

Y es que para que no exista duda al respecto, el numeral 6 del artículo 3 de este Acuerdo, prohíbe que la entidad sea *“operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por si mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratado con empresas privadas.”*

La operación del sistema es concedida por medio de la celebración de un contrato de concesión a un privado, luego del agotamiento de la licitación pública correspondiente. Para el caso de **Masivo Capital S.A.S.** mediante la Resolución No. 064 del 30 de enero de 2010, TRANSMILENIO S.A. convocó la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios, la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte de Bogotá a los CONCESIONARIOS, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en los respectivos contratos de concesión. Posteriormente, a través de la Resolución No. 453 de 2010, le fue adjudicada a la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP, en virtud de la cual se suscribió el **Contrato de Concesión No. 007 el 17 de noviembre de 2010.**

De dicho contrato se desprenden dos afirmaciones. La primera, que no existe responsabilidad solidaria de **TRANSMILENIO S.A.** frente a **Masivo Capital S.A.S.** por los hechos de la demanda La segunda, que el accidente de tránsito es un riesgo que contractualmente no corresponde asumir a **TRANSMILENIO S.A.** sino más bien al

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
www.transmilenio.gov.co  
Información: línea 4824304



66

concesionario de acuerdo con la distribución de riesgos y las obligaciones asumidas en el contrato.

Para fundamentar lo anterior, es preciso mencionar respecto de la solidaridad que esta es un modo especial de las obligaciones, puede oponerse a la división del crédito (activa), o a la división de la deuda (pasiva). La solidaridad es activa cuando concurre entre acreedores, en este evento, cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total de la deuda. Es pasiva cuando ocurre entre deudores, así cada uno de ellos estaría obligado al pago total de la prestación debida.

La solidaridad encuentra su origen en la ley y la convención (voluntad). En el derecho romano se dispuso que todos los responsables de delitos fueran solidariamente responsables de los daños causados por la infracción. Se dijo, entonces, que la solidaridad nacía de la ley en los casos del delito, pudiendo la víctima del delito exigir el pago total de los perjuicios a cualquiera de los victimarios.

Por otro lado, la solidaridad nace de la convención cuando es pactada expresamente en el contrato.

Así las cosas, es el Juez el encargado de dar génesis a la solidaridad, bien sea sobre la base de la existencia del mandato legal que la establezca, o contrario sensu, producto de la declaración expresa de TRANSMILENIO S.A. y **Masivo Capital S.A.S.** a efectos de fundarla.

En relación con todo ello, se debe tener en cuenta que además de no configurarse frente a TRANSMILENIO S.A. las hipótesis normativas que dan lugar a la solidaridad legal en los términos del artículo 1583 del Código Civil, tampoco es posible dar lugar a dicho vínculo con base en el acuerdo convencional. El **Contrato 007 de 2010** establece de manera clara e inequívoca las condiciones y efectos de dicha relación contractual, sin preverla.

Como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, es propio de la naturaleza de los contratos de concesión, que sea el concesionario el encargado de llevar a cabo la prestación del servicio a su cuenta y riesgo. Además, **TRANSMILENIO S.A.** y **Masivo Capital S.A.S.**, de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y sin contrariar mandato legal alguno, en las Cláusulas 115 y 116 del Contrato de Concesión 007 de 2010 se realizó la asignación de riesgos en los siguientes términos:

### **“...CAPÍTULO 19. ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO**

R-DA-005 enero de 2020

### **CLÁUSULA 115. DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO**

La distribución de riesgos del presente **Contrato de Concesión** se basa en la Política Estatal sobre el manejo de riesgo contractual del Estado en proyectos de participación privada en infraestructura y en lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 2474 de 2008.

El **CONCESIONARIO** y **TRANSMILENIO S.A.**, a partir de la fecha de suscripción del presente **Contrato de Concesión**, asumen los efectos derivados de los riesgos tipificados, estimados y asignados en la Matriz de Riesgos del **Contrato de Concesión** de Operación del **SITP**, anexa al Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, el cual es parte integral del presente **Contrato**.

El **CONCESIONARIO** como profesional de la actividad del transporte, conoce los beneficios y riesgos de la misma y por ello acepta que la remuneración que recibirá de acuerdo con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 y en el presente **Contrato de Concesión**, es suficiente para asumir los riesgos a los que está expuesto.

Por lo tanto, no procederán reclamaciones del **CONCESIONARIO** basadas en el acaecimiento de alguno de los riesgos que fueron asumidos por él y consecuentemente, **TRANSMILENIO S.A.** no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrece garantía alguna al **CONCESIONARIO**, que permita eliminar y/o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de estos riesgos, salvo que dicho reconocimiento o garantía se encuentre expresamente pactado en el presente **Contrato de Concesión**."

A renglón seguido se evidencia la cláusula que establece los riesgos del Contrato atribuidos al concesionario:

### **"CLÁUSULA 116. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:**

Los eventos de fuerza mayor y caso fortuito asegurables se encuentran en cabeza del **CONCESIONARIO** por lo cual deberá contratar las pólizas de seguro correspondientes, que cubran adecuadamente estos riesgos.

R-DA-005 enero de 2020

*Los eventos de fuerza mayor y caso fortuito asegurables se encuentran en cabeza del CONCESIONARIO por lo cual deberá contratar las pólizas de seguro correspondientes, que cubran adecuadamente estos riesgos*

*El **CONCESIONARIO** únicamente estará exonerado del cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en el presente **Contrato de Concesión**, en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en los términos del artículo 64 del Código Civil, siempre que se demuestre una relación causal, de conexidad directa, entre el hecho y la obligación incumplida. En estos casos el daño emergente no asegurable derivado de actos de terrorismo, guerras o eventos que alteren el orden público, el daño emergente será responsabilidad del contratante y el lucro cesante del **CONCESIONARIO**.*

*En todo caso, sólo se admitirá el incumplimiento que sea proporcional a la fuerza mayor o al caso fortuito, y entrará el **CONCESIONARIO** a responder por el incumplimiento que no tenga una relación causal proporcional con los hechos alegados para exonerar su responsabilidad.*

*La ocurrencia de circunstancias que únicamente afecten al **CONCESIONARIO** y que se presenten con ocasión de la Fuerza Mayor o el Caso Fortuito, serán asumidas por el **CONCESIONARIO**, sin que haya lugar a indemnizaciones a favor del perjudicado ni reclamaciones recíprocas entre las partes.”*

Lo anterior permite afirmar que convencionalmente no se pactó solidaridad alguna entre **TRANSMILENIO S.A.** y **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. - ETIB S.A.S.**, relacionada con la actividad de conducción de los vehículos, la cual es realizada por el personal vinculado por el concesionario. En este sentido, el daño que se le imputa a mi representada no tiene lugar por ausencia de fuente que permita su nacimiento.

Sostener la hipótesis contraria, es decir, dar lugar a la solidaridad pese a haber sido el riesgo asumido por el concesionario, desconocería la premisa según la cual, las estipulaciones contractuales deben interpretarse en el sentido de producir algún efecto, y de que no sean inanes para la ejecución del contrato. En esa medida y en los términos del **artículo 1620 del Código Civil** “el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

R-DA-005 enero de 2020

**7.17. AUSENCIA DE COMPETENCIA NORMATIVA Y CONTRACTUAL DE TRANSMILENIO S.A. PARA PRESTAR DIRECTAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, Y PREDICAR ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

La reparación del daño que la demanda pretende, irremediamente nos traslada al terreno de la responsabilidad civil extracontractual. Ésta, en términos del Código Civil, es definida en el artículo 2341 como “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”.

Para la parte demandante los perjuicios que se alegan tienen origen en el accidente de tránsito señalado en la demanda ocurrido el día 4 de octubre de 2016 cuando se movilizaban en el vehículo bus de servicio público de propiedad de Masivo Capital S.A.S. con placa **WEV179** la dirección Calle 3 con Carrera 64-21 de la ciudad de Bogotá. No obstante, lo anterior, **TRANSMILENIO S.A.** se encuentra ajeno a la ocurrencia del hecho dañoso, y, por tanto, no puede ser llamado a responder patrimonialmente por los daños que pudieron causarse por la presunta culpa o negligencia del conductor del vehículo con placa **WEV179** afiliado a **Masivo Capital S.A.S.** Es preciso reiterar que el papel que **TRANSMILENIO S.A.** desempeña como gestor del servicio, circunscribe su radio de acción, en virtud de la norma, al control y vigilancia. En este escenario, **TRANSMILENIO S.A.** se encarga de la planeación, control y administración de la operación del Sistema, dejando fuera de su ámbito la operación propiamente hablando, la cual, como ya se mencionó, es contratada con particulares que la desempeñan bajo su cuenta y riesgo.

Es preciso señalar que, para la prestación del servicio, las empresas de transporte público están obligadas en los términos de la Ley 336 de 1996 a:

*“Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

(...)

R-DA-005 enero de 2020

**Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.**

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.”*

(Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, es el concesionario prestador del servicio público de transporte, quien tiene a su cargo la obligación de resultado de transportar y desarrollar una actividad de riesgo como la conducción. Por lo que el daño reclamado, presuntamente producto de la ejecución de las mencionadas obligaciones, al ser ocasionado sin que mediara “dependencia” relacionada con la actividad de conducción entre el conductor o **Masivo Capital S.A.S.**, respecto de **TRANSMILENIO S.A.**, impide imputar a ésta última responsabilidad alguna como pretende la demandante.

En este sentido, no puede tampoco fundarse algún tipo de responsabilidad alegando gestión y administración de mi representada frente a la actividad de conducción desarrollada por **el concesionario**. El escenario en que se desarrolla la gestión y administración del **TRANSMILENIO S.A.**, es la gestión o administración del servicio en términos técnicos, dejando la operación y las actividades desplegadas para tal fin en el ámbito de la responsabilidad del concesionario, lo cual es propio de este tipo de contratos. Así fue acordado en el **Contrato de Concesión 007 de 2010** respecto de la responsabilidad frente a terceros, a saber:

**“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

**La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.**

R-DA-005 enero de 2020

**TRANSMILENIO S.A.** no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.”.

(Negrillas y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, es preciso concluir que no hay lugar a la responsabilidad civil por el hecho de otra persona respecto de mí representada, pues no existe nexo causal, ni relación de dependencia que permita la imputación del daño, si se tiene en cuenta que:

a) El presunto autor material del daño (conductor del vehículo con placa **WEV179**) se encuentra sujeto a una relación de control y dependencia del concesionario **Masivo Capital S.A.S.**, sin que, sobre esta última **TRANSMILENIO S.A.**, ejerza funciones de vigilancia diferentes de la planeación y control global de la operación en los términos del contrato.

Razón suficiente para sostener que no surge nexo causal entre **TRANSMILENIO S.A.** y el daño causado, toda vez que cumplió a cabalidad con las obligaciones legales que le fueron impuestas en cuanto a la vigilancia y control del Sistema de Transporte Público, existiendo ausencia de conducta imputable, dada la relación de dependencia del conductor, que no habrá de estar ligada solamente a la forma específica del contrato, sino que supone de manera preponderante y exclusiva, la situación de autoridad o de subordinación ejercida sobre él por el concesionario.

b) La causa real del daño, fue un accidente de tránsito, el cual escapa a la órbita de control y responsabilidad de **TRANSMILENIO S.A.** La obligación y el debido cuidado en la actividad de conducción residen en cabeza del conductor, extendiendo la responsabilidad a la empresa prestadora del servicio público de transporte en los términos de la Ley 336 de 1996. Así pues, no se podría afirmar que de **TRANSMILENIO S.A.** concurrir solidariamente el pago de un daño que tuvo origen en una presunta falla que no se encuentra dentro de su marco de competencia.

Es de la mayor importancia mencionar, que este análisis de ausencia de responsabilidad de **TRANSMILENIO S.A.** en accidentes de tránsito en los que se han visto involucrados operadores del Sistema, ya ha sido objeto de pronunciamiento

R-DA-005 enero de 2020

judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección B, en sentencia de segunda instancia, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, **Radicación: 2007-00037**, en la que se absolvió a esta Entidad de las pretensiones relacionadas con la actividad de la prestación del servicio público de transporte, **reconociendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

### 7.18. EXCEPCIÓN GENERICA

De igual forma solicito al Despacho conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso declarar probada cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

### VIII. OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con la remisión contemplada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2012, TRANSMILENIO formula objeción a la estimación de la cuantía que la parte actora expone en su demanda bajo la denominación “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA”, por las siguientes razones:

1. Los valores a los que se hace remisión en la estimación de la cuantía adolecen de soporte o sustento en documentos contables o técnicos, y carecen también de cualquier explicación sobre las bases en que se fundan, resultando en cifras que se expresan como la simple manifestación del querer de la parte actora. No hay en la demanda explicación alguna de los valores reclamados por concepto de (i) perjuicios de orden moral y (ii) perjuicios de vida de relación. Así las cosas, las cifras presentadas no son más que aspiraciones que expone la parte actora, que resultan arbitrarias y no pueden ser reconocidas como prueba de perjuicios sufridos.
2. En todo caso, y sin perjuicio de lo antes señalado, solo son susceptibles de indemnizarse perjuicios probados que tengan su origen en daños causados por quien haya de repararlos, lo que supone, por ejemplo, que si se incurre en un costo mayor al que el demandante pudo haber estimado, o se recibe un ingreso

R-DA-005 enero de 2020

menor al que el demandante pudo haber estimado, no por ello se configura un desequilibrio económico o un daño indemnizable, de manera que la mera referencia a costos causados, o a ingresos esperados no se puede tener como perjuicio susceptible de ser estimado bajo juramento por la parte actora.

3. Las cifras pedidas en las pretensiones superan ampliamente los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado para cada uno de los daños causados.
4. Ni en la demanda, ni en la demanda subsanada, ni en su acervo probatorio aparecen acreditadas ni fáctica ni jurídicamente las pérdidas y perjuicios que se indican haber sufrido por parte de la demandante.

### **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invocan como fundamentos de derecho los artículos 172 y siguientes de la Ley 1437 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1564 de 2011 y las normas pertinentes del Código Civil Colombiano.

De igual forma se invocan como fundamentos de derecho el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 16, 21, 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 86 de 1989, el artículo 2 de la Ley 310 de 1996, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Distrital 04 del 4 de febrero de 1999, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo Distrital 04 del 22 de septiembre de 2015 y el artículo 8 del Decreto Reglamentario Distrital No. 831 de 1999.

### **X. MEDIOS DE PRUEBA:**

Respecto de los medios de prueba por parte de **TRANSMILENIO S.A.**, solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta las siguientes probanzas:

**10.1. DOCUMENTALES:** Además de Las documentales aportadas por la parte demandante en lo que beneficie a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – por parte nuestra, TRANSMILENIO S.A. aporta en físico copia de los siguientes documentos para que obren como pruebas en el expediente:

**10.1.1.** Copia de Certificación de la Revisoría Fiscal sobre la composición Accionaria de TRANSMILENIO S.A.

R-DA-005 enero de 2020

- 10.1.2. Copia autenticada del registro en bitácora de Seguridad Operacional donde se registró el incidente ocurrido el 4 de octubre de 2016.
- 10.1.3. Copia informal de oficio de Masivo Capital S.A.S. con radicado 2016ER26607 mediante el cual solicita la asignación de código de operación y aporta los siguientes documentos:
- 10.1.3.1. Copia informal de Cédula de Ciudadanía No. 79.687.749 del señor **Alexander Castrillón Cortes**, conductor del vehículo de placa **WEV179** el día 4 de octubre de 2016.
- 10.1.3.2. Copia informal de Licencia de Conducción No. 79687749 del señor **Alexander Castrillón Cortes**, conductor del vehículo de placa **WEV179** el día 4 de octubre de 2016.
- 10.1.3.3. Copia informal de Certificado expedido por Masivo Capital S.A.S. de Capacitación para operadores de los módulos de vinculación realizada del 29 de agosto al 05 de septiembre de 2016 del señor **Alexander Castrillón Cortes**, conductor del vehículo de placa WEV179 el día 4 de octubre de 2016.
- 10.1.3.4. Copia informal de examen médico ocupacional de aptitud y psicológico de ingreso del señor **Alexander Castrillón Cortes**, como conductor a la empresa Masivo Capital S.A.S.
- 10.1.3.5. Copia informal de tarjeta de propiedad identificada con Licencia de Tránsito No. 10006752403 del vehículo de placa **WEV179**.
- 10.1.3.6. Copia informal de Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes No. 24791546 del vehículo de placa **WEV179** con fecha de expedición 29 de noviembre de 2015 y vencimiento el 29 de noviembre de 2016.
- 10.1.3.7. Copia informal del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. 1329336336630 de Seguros del Estado S.A del vehículo de placa **WEV179**.
- 10.1.3.8. Copia informal de Tarjeta de Operación No. 1547306 del vehículo de placa WEV179 con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2018.
- 10.1.3.9. Copia informal de certificación individual de amparo de **Póliza TP - TT 121150 expedida por Liberty Seguros S.A** con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual expedida por la para el vehículo de placas **WEV179**.
- 10.1.3.10. Copia legible del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000473517 realizado el 4 de octubre de 2016.
- 10.1.4. Constancia original de inexistencia de relación laboral entre el señor **Alexander Castrillón Cortes** identificado con C.C. No. 79.687.749 de Girardot y TRANSMILENIO S.A. expedida por la Dirección Corporativa de TRANSMILENIO S.A.
- 10.1.5. Constancia original de inexistencia de relación contractual entre el señor **Alexander Castrillón Cortes** identificado con C.C. No. 79.687.749 de Girardot y TRANSMILENIO S.A. expedida por el área de Contratación de la Dirección Corporativa de TRANSMILENIO S.A.

R-DA-005 enero de 2020

- 10.1.6. Copia informal de documento de aprobación de pólizas, suscrito el 31 de diciembre de 2015 y radicado 2016ER30795 de remisión de las pólizas por parte del concesionario.
- 10.1.7. Copia informal de **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio Público de Pasajeros No. 11-33-101000119** con cobertura de Responsabilidad Civil Contractual expedida el 19 de octubre de 2015 por la compañía **Seguros del Estado S.A.** para el vehículo de placas **WEV179**.
- 10.1.8. Copia informal de **Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 11-44-101077309** del 20 de octubre de 2015 expedida por Seguros del Estado S.A. en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A.
- 10.1.9. Copia informal de **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101018306** expedida por la compañía Seguros del Estado S.A. en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A. el 20 de octubre de 2015.
- 10.1.10. Copia informal de la Resolución Interna de TRANSMILENIO S.A. No. 194 del 11 de abril de 2016 por medio de la cual se actualiza el reglamento de la seguridad del sistema de transporte público gestionado por Transmilenio S.A.
- 10.1.11. Copia informal de la Resolución Interna de TRANSMILENIO S.A. No. 491 del 15 de septiembre de 2017 por medio de la cual se actualiza el reglamento de la seguridad del sistema de transporte público gestionado por Transmilenio S.A. – Acto administrativo vigente en la actualidad.
- 10.1.12. Copia simple de la sentencia dictada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, de fecha once (11) de mayo del 2011, debidamente ejecutoriada, dictada dentro del proceso en Acción de Reparación Directa, promovido por LUZ AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS, Radicación: 2007-00137.

**10.2. DOCUMENTALES EN MEDIO MAGNÉTICO:** Además de Las documentales en medio magnético aportadas por la parte demandante en lo que beneficie a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio, por parte nuestra, TRANSMILENIO S.A. aporta en medio magnético DVD-ROM copia de los siguientes documentos para que obren como pruebas en el expediente:

- 10.2.1. Contrato de Concesión No. 007 de 2010 suscrito el 17 de noviembre de 2010 con la sociedad **Masivo Capital S.A.S.** con Otrosíes, modificaciones y/o adiciones.
- 10.2.2. Documentación obrante en TRANSMILENIO S.A., relacionada con el proceso de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 cuyo objeto fue **“SELECCIONAR LAS PROPUESTAS MÁS FAVORABLES PARA LA**

R-DA-005 enero de 2020

ADJUDICACIÓN DE TRECE (13) CONTRATOS DE CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLIVAR Y 13) USME.”.

**10.2.3.** Campañas de prevención dirigidas a los operadores denominada **ATENTOS** (Boletín de Seguridad operacional) expedidos por TRANSMILENIO S.A.

**10.2.4.** MANUAL DE OPERACIONES DEL COMPONENTE ZONAL DEL SITP - M-DB-002 del 28 de febrero de 2014, con la Resolución Interna de TRANSMILENIO S.A. No. 59 de 2014 y sus anexos.

**10.2.5.** Copia informal de los siguientes documentos de correspondencia de requerimientos realizados por TRANSMILENIO S.A. a los Concesionarios y a entidades públicas en materia de accidentabilidad y seguridad de la operación del Sistema para el año 2016 como prueba de las excepciones propuestas como “7.10. CUMPLIMIENTO DE TRANSMILENIO S.A. CON LOS PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS QUE RIGEN SU FUNCIÓN, OBJETO SOCIAL Y COMPETENCIAS” y “7.11. DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN, PLANEACIÓN Y CONTROL QUE LE ORDENAN LA LEY Y EL REGLAMENTO A TRANSMILENIO S.A. COMO ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO”:

**10.2.5.1.** Oficio radicado 2016EE11 del (2016-01-04)

**10.2.5.2.** Oficio radicado 2016EE32 (2016-01-04)

**10.2.5.3.** Oficio radicado 2016EE251 (2016-01-08)

**10.2.5.4.** Oficio radicado 2016EE543 (2016-01-13)

**10.2.5.5.** Oficio radicado 2016EE550 (2016-01-13)

**10.2.5.6.** Oficio radicado 2016EE556 (2016-01-13)

**10.2.5.7.** Oficio radicado 2016EE572 (2016-01-13)

**10.2.5.8.** Oficio radicado 2016EE576 (2016-01-13)

**10.2.5.9.** Oficio radicado 2016EE587 (2016-01-13)

**10.2.5.10.** Oficio radicado 2016EE1049 (2016-01-21)

**10.2.5.11.** Oficio radicado 2016EE1528 (2016-01-29)

**10.2.5.12.** Oficio radicado 2016EE1589 (2016-01-29)

**10.2.5.13.** Oficio radicado 2016EE1590 (2016-01-29)

**10.2.5.14.** Oficio radicado 2016EE1591 (2016-01-29)

**10.2.5.15.** Oficio radicado 2016EE1594 (2016-01-29)

**10.2.5.16.** Oficio radicado 2016EE1667 (2016-02-02)

R-DA-005 enero de 2020

- 10.2.5.17. Oficio radicado 2016EE1687 (2016-02-02)
- 10.2.5.18. Oficio radicado 2016EE1694 (2016-02-02)
- 10.2.5.19. Oficio radicado 2016EE1814 (2016-02-03)
- 10.2.5.20. Oficio radicado 2016EE2059 (2016-02-08)
- 10.2.5.21. Oficio radicado 2016EE2251 (2016-02-11)
- 10.2.5.22. Oficio radicado 2016EE4686 (2016-03-18)
- 10.2.5.23. Oficio radicado 2016EE7836 (2016-05-12) Proposición 326 de 2016
- 10.2.5.24. Oficio radicado 2016EE8353 (2016-05-20)
- 10.2.5.25. Oficio radicado 2016EE8646 (2016-05-26) Policía Nacional
- 10.2.5.26. Oficio radicado 2016EE10312 (2016-06-28)
- 10.2.5.27. Oficio radicado 2016EE10318 (2016-06-28)
- 10.2.5.28. Oficio radicado 2016EE12240 (2016-07-29)
- 10.2.5.29. Oficio radicado 2016EE12716 (2016-08-08) Accidentalidad vial  
componente zonal
- 10.2.5.30. Oficio radicado 2016EE13165 (2016-08-12)
- 10.2.5.31. Oficio radicado 2016EE13714 (2016-08-23)
- 10.2.5.32. Oficio radicado 2016EE14921 (2016-09-07)
- 10.2.5.33. Oficio radicado 2016EE14922 (2016-09-07)
- 10.2.5.34. Oficio radicado 2016EE14923 (2016-09-07)
- 10.2.5.35. Oficio radicado 2016EE14924 (2016-09-07)
- 10.2.5.36. Oficio radicado 2016EE14925 (2016-09-07)
- 10.2.5.37. Oficio radicado 2016EE14926 (2016-09-07)
- 10.2.5.38. Oficio radicado 2016EE14927 (2016-09-07)
- 10.2.5.39. Oficio radicado 2016EE15825 (2016-09-22)
- 10.2.5.40. Oficio radicado 2016EE17941 (2016-10-27)
- 10.2.5.41. Oficio radicado 2016EE18606 (2016-11-09)
- 10.2.5.42. Oficio radicado 2016EE20041 (2016-12-05) Plan de acción altos  
índices de accidentabilidad.
- 10.2.5.43. Oficio radicado 2016EE20042 (2016-12-05) Plan de acción altos  
índices de accidentabilidad.
- 10.2.5.44. Oficio radicado 2016EE20043 (2016-12-05) Plan de acción altos  
índices de accidentabilidad.
- 10.2.5.45. Oficio radicado 2016EE20044 (2016-12-05) Plan de acción altos  
índices de accidentabilidad.
- 10.2.5.46. Oficio radicado 2016EE20632 (2016-12-15)
- 10.2.5.47. Oficio radicado 2016EE21358 (2016-12-27)

### 10.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

10.3.1. Respetuosamente solicito se fije fecha y hora, para la práctica de interrogatorio a la parte demandante que en forma verbal o escrita le formularé a la señora **FLOR ALBA DÍAZ**, el cual formularé en la Audiencia y de conformidad con el

R-DA-005 enero de 2020

artículo 210 del Código General del Proceso, me reservo el derecho a formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia, o sustituirlo o completarlo con preguntas verbales, total o parcialmente el día de la diligencia.

**10.3.2.** Respetuosamente solicito se fije fecha y hora, para la práctica de interrogatorio a la parte codemandada que en forma verbal o escrita le formularé al señor **Alexander Castrillón Cortes**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.687.749 el cual formularé en la Audiencia y de conformidad con el artículo 210 del Código General del Proceso, me reservo el derecho a formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia, o sustituirlo o completarlo con preguntas verbales, total o parcialmente el día de la diligencia. Al señor **Alexander Castrillón Cortes** se le podrá citar por intermedio de su empleador la empresa **Masivo Capital S.A.S.**

#### **10.4. PRUEBAS DE OFICIO.**

**10.4.1.** Solicito respetuosamente a su Señoría oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. con el fin de que aporte con destino al proceso de la referencia certificación en la que conste las condiciones de señalización, movilidad y malla vial de la Calle 3 con Carrera 64-21 de la Ciudad de Bogotá D.C. para el día cuatro (4) de octubre del año 2016.

#### **10.5. HECHOS NOTORIOS.**

Téngase como hecho notorio cualquier hecho que la Ley considere como tal, los que pueden ser consultados por medio electrónicos en las páginas web de Distrito Capital y del Consejo del Distrito de Bogotá, entre otros.

También ténganse como hechos notorios toda información que se pueda consultar en internet.

#### **10.7. AFIRMACIONES Y NEGACIONES INDEFINIDAS:**

R-DA-005 enero de 2020

Téngase como afirmaciones y negaciones indefinidas las menciones que se hacen en la contestación a cada uno de los hechos de la demanda, dentro del alcance que señala la ley.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece:

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*(...)*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.* (Negrillas y subrayado fuer de texto).

**XI. ANEXOS:**

**Además de los documentos físicos y en medio magnéticos en un (1) DVD-ROM anunciados en el acápite de pruebas se anexa:**

- 11.1.** Copia del Acuerdo Distrital 04 de 1999 (febrero 4), del Concejo de Bogota D.C., *“Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.”*, publicado en Anales del Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C. No. 134 - Año LVIII de febrero 24 de 1999 y disponible para su consulta en la página web de la Alcaldía de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=892>
- 11.2.** Copia del Decreto Distrital 831 de 1999 (diciembre 03), *“Por el cual se reglamenta el Acuerdo 4 de 1999, del Concejo de Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”*, publicado en el Registro Distrital 2037 de diciembre 3 de 1999 y disponible para su consulta en la página web de la Alcaldía de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1613#0>
- 11.3.** Copia del Decreto Distrital 319 de 2006 (agosto 15), *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones.”*, publicado en el Registro Distrital 3596 de agosto 18 de 2006 y disponible

R-DA-005 enero de 2020

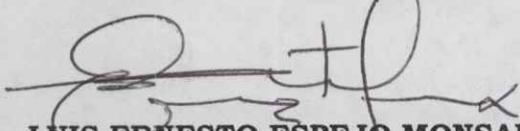
para su consulta en la página web de la Alcaldía de Bogotá  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21066>

- 11.4.** Copia del Decreto Distrital 309 de 2009 (julio 23), "Por el cual se adopta el Sistema Integrado de Transporte Público para Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.", publicado en el Registro Distrital 4249 de julio 24 de 2009 y disponible para su consulta en la página web de la Alcaldía de Bogotá  
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36852>

## XII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Subgerencia Jurídica de **TRANSMILENIO S.A.** ubicada en la Avenida El Dorado No. 69-76, Edificio Elemento, Torre 1, piso 5, Bogotá - Colombia, Horario: 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co) y [luis.espejo@transmilenio.gov.co](mailto:luis.espejo@transmilenio.gov.co) El actor en la dirección anotada en la demanda principal.

De la H. Jueza, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



**LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE**

C.C. 10.186.512 de La Dorada, Caldas.

T.P. 197.323 del C. S. de la Judicatura.

Apoderado TRANSMILENIO S.A.

Anexos: Lo anunciado en ciento sesenta y un (161) folios y un (1) DVD-ROM adjuntos.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Jueza informando que:

1. Se allegó escrito subscrito en tiempo.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de recursos en Revisión.
5. Venció el término de trámite cobijado en el auto anterior. Le(s) per(s) de pronunciar(se) en tiempo: SI  NO
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció en (les) emplazados. No compareció publicaciones en tiempo SI  NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud para ZUZUer
10. O

Fecha: 12 4 SEP 2009

Secretaría (o)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

COAFESTADOS DEMANDA (4)

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.  
Avenida Eldorado No. 69 - 76  
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5.  
PBX: (57) 2203000  
FAX: (57) 3249870 - 80  
Código postal: 111071  
[www.transmilenio.gov.co](http://www.transmilenio.gov.co)  
Información: línea 4824304